En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho. Visto el expediente AI/DE-002-2016, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su IV Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, emite el presente Acuerdo, en atención a los siguientes Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Resolutivos.

A efecto de brindar una lectura ágil del presente acuerdo, se utilizarán los siguientes acrónimos:

| **Concepto** | **Descripción** |
| --- | --- |
| Acuerdo de Inicio | Acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, por el que la Autoridad Investigadora ordena iniciar la investigación por denuncia, con el número de expediente AI/DE-002-2016. |
| Agente Económico Preponderante | Grupo de interés económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Telmex, Telnor, entre otros, declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en la V sesión extraordinaria del Pleno, del seis de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.  |
| Autoridad Investigadora | Autoridad Investigadora del Instituto. |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denuncia | Escrito de denuncia presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por Mega Cable ante la Oficialía, en contra de Telmex y Telnor, por la comisión de diversas prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE.  |
| Denunciante | Mega Cable. |
| DGPMCI | Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora. |
| Disposiciones Regulatorias | Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ordenamiento publicado en el DOF el doce de enero de dos mil quince. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos del Pleno, publicados en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete. |
| Expediente | Las actuaciones de la presente investigación radicadas en el expediente administrativo identificado con el número AI/DE-002-2016. En lo sucesivo, las referencias que se realicen en el presente dictamen se entenderán respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.  |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con su correspondiente reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, cuyas reformas han sido publicadas en el DOF el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, primero de junio de dos mil dieciséis, veintisiete de enero y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. |
| Medidas Fijas | Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes; regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, emitidas mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76, como Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia. |
| Mega Cable | Mega Cable, S.A. de C.V. |
| Mercados Investigados | Mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra óptica oscura, todos en el territorio nacional. |
| Oficialía | Oficialía de Partes del Instituto. |
| Pleno | Pleno del Instituto. |
| Resolución de Preponderancia | Resolución emitida por el Pleno el seis de marzo de dos mil catorce mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76. |
| Telmex | Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. |
| Telnor | Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. |

# Glosario

A efecto de brindar una lectura ágil del presente dictamen, se utilizarán los siguientes acrónimos:

| **Concepto** | **Descripción** |
| --- | --- |
| Acuerdo de Inicio | Acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, por el que la Autoridad Investigadora ordena iniciar la investigación por denuncia, con el número de expediente AI/DE-002-2016. |
| Agente Económico Preponderante | Grupo de interés económico conformado por AMX, Telmex, Telnor, entre otros, declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en la V sesión extraordinaria del Pleno, del seis de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.  |
| AMX | América Móvil, S.A.B. de C.V. |
| Autoridad Investigadora | Autoridad Investigadora del Instituto. |
| Axtel | Axtel, S.A.B. de C.V.  |
| BMV | Bolsa Mexicana de Valores. |
| CCM Communications | CCM Communications, S. de R.L. de C.V. |
| CFE | Comisión Federal de Electricidad. |
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio en materia de competencia económica conforme al artículo 121 de la LFCE. |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Decreto | Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. |
| Decreto de reforma Constitucional Telecomunicaciones | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece. |
| Denuncia | Escrito de denuncia presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por Mega Cable ante la Oficialía, en contra de Telmex y Telnor, por la comisión de diversas prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE.  |
| Denunciadas | Telmex y Telnor. |
| Denunciante | Mega Cable. |
| DGCI | Dirección General de Compartición de Infraestructura, adscrita a la UPR. |
| DGCM | Dirección General de Condiciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora. |
| DGPMCI | Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora. |
| DGRIRST | Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, adscrita a la UPR. |
| Disposiciones Regulatorias | Disposiciones regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ordenamiento publicado en el DOF el doce de enero de dos mil quince. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos del Pleno, publicados en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete. |
| Expediente | Las actuaciones de la presente investigación radicadas en el expediente administrativo identificado con el número AI/DE-002-2016. En lo sucesivo, las referencias que se realicen en el presente dictamen se entenderán respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.  |
| Gigacable | Gigacable de Aguascalientes, S.A. de C.V.  |
| GTAC | Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V. |
| GTV | Grupo Televisa, S.A.B. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Juzgado Primero de Distrito | Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. |
| Juzgado Segundo de Distrito | Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con su correspondiente reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, cuyas reformas han sido publicadas en el DOF el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, primero de junio de dos mil dieciséis, veintisiete de enero y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. |
| Marcatel | Marcatel Com, S.A. de C.V. |
| Maxcom | Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. |
| Medidas Fijas | Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes; regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, emitidas mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76, como Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia. |
| Mega Cable | Mega Cable, S.A. de C.V. |
| Megacable Holdings | Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. |
| Mercados Investigados | Mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra óptica oscura, todos en el territorio nacional. |
| Oficialía | Oficialía de Partes del Instituto. |
| Oficio 104/2016 | Oficio número IFT/110/AI/DG-PMCI/104/2016, emitido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el Expediente mediante el cual el Titular de la DGPMCI solicitó al Titular de la UPR, copia certificada de diversa información relacionada con las solicitudes de resolución de desacuerdos presentadas por Mega Cable ante este Instituto. |
| PJF | Poder Judicial de la Federación. |
| Pleno | Pleno del Instituto. |
| Primer Tribunal Colegiado de Circuito | Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. |
| Reporte Anual 2016 Megacable Holdings | Reporte Anual que presenta Megacable Holdings a la BMV, de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, para el año terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. |
| Reporte Anual 2016 Telmex | Reporte Anual que presenta Telmex a la BMV, de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, para el año terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. |
| Resolución de Preponderancia | Resolución emitida por el Pleno el seis de marzo de dos mil catorce mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| SCT | Secretaría de Comunicaciones y Transportes |
| Segundo Tribunal Colegiado de Circuito | Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. |
| Smartnett | Smartnett Carrier, S.A. de C.V. |
| Telefónica | Pegaso PCS, S.A. de C.V.  |
| Telmex | Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. |
| Telnor | Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. |
| Total Play | Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. |
| UAJ | Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto. |
| UPR | Unidad de Política Regulatoria del Instituto. |

# ANTECEDENTES

**Primero.** *Presentación de la Denuncia.* El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Mega Cable presentó ante la Oficialía el escrito de denuncia en contra de Telmex y Telnor, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones XI y XII de la LFCE.

**Segundo.** *Acuerdo de inicio*. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la Denuncia y ordenó el inicio de la investigación respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas en términos de los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, en los Mercados Investigados. Asimismo, ordenó turnar el Expediente a la DGPMCI, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente. A dicha investigación se le asignó el número de expediente AI/DE-002-2016.

**Tercero.** *Publicación en el DOF.* En cumplimiento al Acuerdo de Inicio, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el Expediente.

**Cuarto.** *Periodos de investigación***.** Considerando la fecha de emisión del Acuerdo de Inicio, el periodo de investigación transcurrió del quince de abril de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Periodos de investigación.**

| **Periodo[[1]](#footnote-2)** | **Fecha de inicio del periodo de investigación** | **Fecha de término del periodo de investigación** | **Fecha del acuerdo de ampliación** | **Fecha de notificación del acuerdo de ampliación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Primero** | 15.04.2016 | 17.10.2016 | 13.10.2016 | 13.10.2016 |
| **Segundo** | 18.10.2016 | 27.04.2017 | 25.04.2017 | 25.04.2017 |
| **Tercero** | 28.04.2017 | 01.11.2017[[2]](#footnote-3) | - | - |

**Quinto.** *Acuerdo de conclusión.* El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el Expediente, cuyo extracto fue publicado el mismo día en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora.

**Sexto.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió el dictamen de cierre del expediente, mismo que se presentó al Plenoel día treinta del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 78, fracción II de la LFCE.

# CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** El Pleno es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, último párrafo de la LFCE; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la LFTR; 1, 68 y 69 de las Disposiciones Regulatorias; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto Orgánico.

**Segunda.** Los elementos presentados por la Autoridad Investigadora en el dictamen de cierre del Expediente se resumen a continuación:

1. Mega Cable refirió en la Denuncia hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de la negativa del servicio de renta de fibra oscura por parte de Telmex y Telnor, y que se encuentran previstos en la Resolución de Preponderancia y las Medidas Fijas establecidas en dicha resolución.
2. Conforme a las Medidas Fijas, el Agente Económico Preponderante debe presentar una oferta de referencia con las condiciones y los términos bajo los cuales pondrá a disposición de los concesionarios solicitantes el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios respectivos.

Al respecto, las medidas SEGUNDA y TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas establecen lo siguiente:

“***SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas*** *relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos* ***a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales****.*” [Énfasis añadido]

***“TRIGÉSIMA CUARTA.-*** *En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante,* ***a su elección****, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”* [Énfasis añadido]

Ahora bien, mediante la Resolución de Preponderancia se determinó que *“*[…] *la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre.* […] *En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura,* ***el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución****.*” [Énfasis añadido]

1. En este sentido, Mega Cable solicitó el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y/o Telnor, materia de la denuncia conforme a lo establecido en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, referente a que el concesionario solicitante (en este caso Mega Cable) tendrá acceso a los canales ópticos de alta capacidad o al servicio de renta de fibra oscura, cuando Telmex y/o Telnor los ofrezcan como alternativa de solución, en caso de que no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo.
2. En particular, Mega Cable presentó ante el Instituto dos solicitudes de resolución de desacuerdos relacionadas con el acceso a la fibra oscura del Agente Económico Preponderante, las cuales no fueron admitidas, toda vez que, la primera de éstas, fue presentada cuando el Instituto no había resuelto los términos y las condiciones contenidos en la oferta de referencia a la que debe sujetarse la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre los concesionarios solicitantes con Telmex y/o Telnor como Agente Económico Preponderante, y la segunda solicitud no se apegaba a las condiciones establecidas en la Resolución de Preponderancia y, en específico, en las Medidas Fijas.
3. Por lo antes expuesto y tomando en consideración los elementos recabados durante la investigación, no es posible determinar que los hechos denunciados e investigados encuadren en las conductas anticompetitivas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura del Agente Económico Preponderante fueron presentadas por Mega Cable en términos de la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, las cuales fueron previamente aprobadas por el Instituto de conformidad con lo establecido en la Resolución de Preponderancia.
4. En consecuencia, al no desprenderse elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio respecto de alguna de las conductas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, resulta innecesario realizar el análisis de los elementos referidos en los artículos 58 y 59 de la LFCE, respecto a la definición de algún mercado relevante y determinación de poder sustancial de algún agente económico, toda vez que en nada modificaría el sentido del dictamen propuesto por la Autoridad Investigadora.

**Tercera.** De conformidad con los artículos 78, último párrafo de la LFCE y 69 de las Disposiciones Regulatorias, y una vez analizado el dictamen de cierre del Expediente presentado por la Titular de la Autoridad Investigadora, el Pleno considera procedente decretar el cierre del Expediente, toda vez que las conductas denunciadas por Mega Cable e investigadas en el expediente al rubro citado no configuran supuestas violaciones a la LFCE, ya que las solicitudes de Mega Cable del servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor fueron presentadas con base en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas impuestas al Agente Económico Preponderante, en la cual el Instituto determinó que dicho agente debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.

Por lo anterior expuesto, este Pleno emite los siguientes:

# RESOLUTIVOS

**Primero**. En virtud de lo señalado en las consideraciones segunda y tercera de este Acuerdo, se decreta el cierre del Expediente, toda vez que no se desprenden elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

**Segundo**. Notifíquese personalmente a la Denunciante copias certificadas del presente acuerdo, así como de la versión reservada del dictamen de cierre del Expediente elaborado por la Autoridad Investigadora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

[ESPACIO DE FIRMAS DE COMISIONADOS]

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070218/85.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica; y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# VERSIÓN PÚBLICA DEL DICTAMEN DE CIERRE DE EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL ACUERDO P/IFT/070218/85

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU IV SESIÓN ORDINARIA DEL 2018, CELEBRADA EL 7 DE FEBRERO DE 2018.**

## **LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 7 de febrero de 2018.

**Unidad Administrativa y Clasificación:** Autoridad Investigadora elabora versión pública y remite el 2 de marzo de 2018 a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/110/AI/020/2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”).

**Núm. de Resolución:** P/IFT/070218/85.

**Descripción del asunto:** Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el Dictamen de cierre del Expediente AI/DE-002-2016.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 3, fracción IX y 125 Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento; así como artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar daño o perjuicio en su posición competitiva, así como datos personales cuya difusión requiere consentimiento.

**Secciones clasificadas:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

Fin de la leyenda.

**Autoridad Investigadora**

**Dictamen de cierre de expediente**

**Expediente número: AI/DE-002-2016**

**\*La información testada a lo largo de1 presente documento es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX, y 125**

**de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento.**

En la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho. Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, iniciado mediante denuncia presentada por Mega Cable, S.A. de C.V. en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por la posible comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la Ley Federal de Competencia Económica.[[3]](#footnote-4) Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, fracción II y 79 de la Ley Federal de Competencia Económica; 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;[[4]](#footnote-5) así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción VI y 62, fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,[[5]](#footnote-6) se presenta al Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el dictamen que propone el cierre del expediente al rubro citado, en el ámbito competencial de esta Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se exponen.

# Antecedentes

**Primero.** *Presentación de la Denuncia.* El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Mega Cable presentó ante la Oficialía el escrito de denuncia en contra de Telmex y Telnor, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones XI y XII de la LFCE.

**Segundo.** *Acuerdo de inicio*. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la Denuncia y ordenó el inicio de la investigación respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas en términos de los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, en los Mercados Investigados. Asimismo, ordenó turnar el Expediente a la DGPMCI, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente. A dicha investigación se le asignó el número de expediente AI/DE-002-2016.

**Tercero.** *Publicación en el DOF.* En cumplimiento al Acuerdo de Inicio, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el Expediente, el cual se transcribe a continuación:

**“*Aviso mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa del inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DE-002-2016, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación aplicable en materia de competencia económica.***

*Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones I y XXX, 26, 27 y 28, fracciones I y XI, 54, 56, fracciones V, XI y XII, 58, 59, 66, primer párrafo, 69, fracción I y 71, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 7, párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; 58 y 60 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), publicadas en el DOF el doce de enero de dos mil quince; así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción VI y 62, fracciones VII, VIII y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, mismo que fue modificado mediante acuerdo del Pleno de este Instituto, el cual se publicó en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce (Estatuto Orgánico), se emite el presente aviso de inicio de investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente número AI/DE-002-2016, toda vez que esta Autoridad considera necesario el ejercicio de su facultad investigadora por la posible comisión de diversas prácticas monopólicas relativas establecidas en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la LFCE, en los mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra oscura, todos en el territorio nacional.*

*El presente procedimiento tiene por objeto determinar si existen o no diversas prácticas monopólicas relativas que pudiera tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, por lo que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto o sujetos a quienes deberá oírse en defensa como probables responsables, pues como se indica, el objetivo de este procedimiento indagatorio es recabar los medios de prueba que permitan determinar si existen o no los actos prohibidos por la LFCE.*

*Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que puedan constituir violaciones a la LFCE habrán de determinarse, en su caso, en el Dictamen de Probable Responsabilidad a que se refiere los artículos 78, fracción I y 79 de la LFCE, toda vez que el presente acuerdo se refiere únicamente al inicio de un procedimiento indagatorio de carácter administrativo en el que aún no se han identificado en definitiva los actos que, en su caso, puedan constituir una violación a la normativa en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ni está determinado en definitiva el o los sujetos a quienes, en su caso, se les deberá oír en defensa como probables responsables de una infracción a la misma.*

*El presente procedimiento no debe entenderse como un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de agente económico alguno, tal como dispone el segundo párrafo del artículo 58 de las Disposiciones Regulatorias, sino como una actuación de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que sólo en caso de existir elementos suficientes para sustentar la actualización de contravenciones a la misma, se procederá en términos de los artículos referidos en el párrafo anterior.*

*En términos del artículo 71, tercer y cuarto párrafos de la LFCE, el periodo de investigación no podrá ser inferior a treinta días hábiles ni exceder de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio. El periodo de investigación podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello y a juicio de esta Autoridad Investigadora.*

*Con fundamento en el artículo 124, primer párrafo de la LFCE, la información y los documentos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones obtenga directamente en la realización de sus investigaciones y, en su caso, diligencias de verificación, será clasificada como Información Confidencial, Información Reservada o Información Pública, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 3, fracciones IX a XI de la LFCE.*

*Con fundamento en el artículo 62, fracciones VIII y X del Estatuto Orgánico se turna el presente asunto a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el efecto de que tramite y realice la investigación correspondiente, requiera documentación e información a cualquier persona, cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos investigados, ordene y practique visitas de verificación; decretar, aplicar y hacer efectivas las medias* [sic] *de apremio necesarias para el eficaz desempeño de sus atribuciones; y, en general, realice las diligencias necesarias para tramitar el presente procedimiento de investigación, de conformidad con las facultades que le otorgan la LFCE, las Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico.*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 de las Disposiciones Regulatorias, se ordena enviar, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la LFCE, el siguiente aviso de investigación para su publicación en el DOF y en el sitio de Internet de este Instituto (www.ift.org.mx), a efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la presente investigación:*

*En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil dieciséis. Así lo proveyó y firma el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones,****Ricardo Salgado Perrilliat****, con fundamento los artículos referidos.- Rúbrica.- Conste”*.

**Cuarto.** *Periodos de investigación***.** Considerando la fecha de emisión del Acuerdo de Inicio, el periodo de investigación transcurrió del quince de abril de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Periodos de investigación.**

| **Periodo[[6]](#footnote-7)** | **Fecha de inicio del periodo de investigación** | **Fecha de término del periodo de investigación** | **Fecha del acuerdo de ampliación** | **Fecha de notificación del acuerdo de ampliación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Primero** | 15.04.2016 | 17.10.2016 | 13.10.2016 | 13.10.2016 |
| **Segundo** | 18.10.2016 | 27.04.2017 | 25.04.2017 | 25.04.2017 |
| **Tercero** | 28.04.2017 | 01.11.2017[[7]](#footnote-8) | - | - |

**Quinto.** *Requerimientos de información*. Durante la investigación, la DGPMCI emitió los siguientes requerimientos de información y documentos:

**Tabla 2. Requerimientos de información y documentación.**

| **Número de oficio** | **Requeridos** | **Fecha de emisión** | **Fecha de notificación** | **Fecha del acuerdo de desahogo** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/046/2016[[8]](#footnote-9) | Mega Cable | 15.06.2016 | 16.06.2016[[9]](#footnote-10) | 29.09.2016[[10]](#footnote-11) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/104/2016[[11]](#footnote-12) | UPR | 14.09.2016 | 14.09.2016[[12]](#footnote-13) | 18.10.2016[[13]](#footnote-14) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/121/2016[[14]](#footnote-15) | Telmex | 10.10.2016 | 12.10.2016[[15]](#footnote-16) | 03.07.2017[[16]](#footnote-17) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/127/2016[[17]](#footnote-18) | UAJ  | 19.10.2016 | 19.10.2016[[18]](#footnote-19) | 03.11.2016[[19]](#footnote-20) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/133/2016[[20]](#footnote-21) | Axtel | 01.11.2016 | 08.11.2016[[21]](#footnote-22) | 11.08.2017[[22]](#footnote-23) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/135/2016[[23]](#footnote-24) | Maxcom | 02.11.2016 | 04.11.2016[[24]](#footnote-25) | 29.09.2017[[25]](#footnote-26) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/142/2016[[26]](#footnote-27) | GTV | 28.11.2016 | 01.12.2016[[27]](#footnote-28) | 11.07.2017[[28]](#footnote-29) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/016/2017[[29]](#footnote-30) | Mega Cable | 20.02.2017 | 24.02.2017[[30]](#footnote-31) | 30.10.2017[[31]](#footnote-32) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/017/2017[[32]](#footnote-33) | Telefónica | 20.02.2017 | 23.02.2017[[33]](#footnote-34) | 18.08.2017[[34]](#footnote-35) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/018/2017[[35]](#footnote-36) | GTAC | 20.02.2017 | 23.02.2017[[36]](#footnote-37) | 04.09.2017[[37]](#footnote-38) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/019/2017[[38]](#footnote-39) | Smartnett | 20.02.2017 | 20.04.2017[[39]](#footnote-40) | 31.07.2017[[40]](#footnote-41) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/020/2017[[41]](#footnote-42) | Gigacable | 20.02.2017 | 14.03.2017[[42]](#footnote-43) | 29.06.2017[[43]](#footnote-44) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/069/2017[[44]](#footnote-45) | Total Play | 13.03.2017 | 15.03.2017[[45]](#footnote-46) | 11.10.2017[[46]](#footnote-47) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/107/2017[[47]](#footnote-48) |  DGCM  | 07.04.2017 | 07.04.2017[[48]](#footnote-49) | 27.06.2017[[49]](#footnote-50) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/141/2017[[50]](#footnote-51) |  Marcatel | 12.05.2017 | 23.05.2017[[51]](#footnote-52) | 07.08.2017[[52]](#footnote-53) |
| IFT/110/AI/DG-PMCI/150/2017[[53]](#footnote-54) |  CCM Communications | 06.06.2017 | 23.06.2017[[54]](#footnote-55) | No aplica[[55]](#footnote-56) |

**Sexto.** *Información integrada al Expediente.* Durante la investigación se ordenó la integración de diversa información, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 3. Integración de información proveniente de Internet.**

| Fecha del acuerdo de integración[[56]](#footnote-57) | Información integrada al Expediente |
| --- | --- |
| 29.04.2016[[57]](#footnote-58) | * Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce presentado por AMX, ante la BMV.
* Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por AMX, ante la BMV.
* Información sobre los servicios de conectividad ofrecidos a empresas por Telmex.
* Libros de tarifas de Telmex.
* Descripción del servicio “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Planes del servicio “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Diagnosticador del servicio “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Preguntas y respuestas relevantes sobre el servicio de “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*Infinitum Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Modalidades del servicio “*Infinitum Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Preguntas frecuentes del servicio “*Infinitum Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*Internet Data*” ofrecido por Telmex.
* Modalidades del servicio “*Internet Data*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*Conexión Privada Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Modalidades del servicio “*Conexión Privada Empresarial*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*LADA Enlaces Ethernet*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*LADA Enlaces*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*Red VPN*” ofrecido por Telmex.
* Descripción del servicio “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telnor.
* Detalle y preguntas frecuentes del servicio “*Internet Directo Empresarial*” ofrecido por Telnor.
* Descripción del servicio “*i Hospitality*” ofrecido por Telnor.
* Detalle sobre el servicio “*i Hospitality*” ofrecido por Telnor.
* Descripción del servicio “*LADA Enlaces Ethernet*” ofrecido por Telnor.
* Detalle del servicio “*LADA Enlaces Ethernet*” ofrecido por Telnor.
* Descripción del servicio “*LADA Enlaces*” ofrecido por Telnor.
* Detalle del servicio “*LADA Enlaces*” ofrecido por Telnor.
 |
| 25.08.2016[[58]](#footnote-59) | * Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce presentado por Megacable Holdings ante la BMV.
* Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por Megacable Holdings ante la BMV.
* Información sobre la historia de Megacable Holdings y sus subsidiarias.
* Estatutos sociales de Megacable Holdings.
* Información sobre los servicios de Internet residencial ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre el servicio de Internet en banda ancha residencial ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre los servicios de Internet Empresarial ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Código de prácticas comerciales del servicio de Internet ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre el servicio “*MetroCarrier*” ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre los servicios de Internet de “*MetroCarrier*” ofrecidos por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre el servicio de Internet Dedicado Premium de “*MetroCarrier*” ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Información sobre el servicio de Internet Dedicado Ethernet de “*MetroCarrier*” ofrecido por Megacable Holdings, a través de sus subsidiaras.
* Publicación en el DOF del acuerdo que define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.
 |
| 05.08.2016[[59]](#footnote-60) | * Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce presentado por Telmex ante la BMV.
* Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por Telmex ante la BMV.
 |
| 18.10.2016[[60]](#footnote-61) | * Información referente a Smartnett, así como su misión y visión.
* Descripción del servicio “*Internet Dedicado México*”.
* Aviso de Privacidad de Smartnett.
* Contrato marco de prestación de servicios de telecomunicaciones de Gigacable.
* Información referente a Gigacable; preguntas frecuentes, misión, visión, aviso de privacidad.
* Aviso de privacidad de Alestra.
* Información de los servicios “*Internet cobro por uso*” e “*Internet dedicado*” de la oferta comercial de Alestra.
 |
| 20.10.2016[[61]](#footnote-62) | * Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por Axtel ante la BMV.
* Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por Maxcom ante la BMV.
 |
| 14.11.2016[[62]](#footnote-63) | * Reporte anual para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince presentado por GTV ante la BMV.
* Descripción de Letseb, S.A. de C.V. dentro del portal de GTV.
* Apartado “*Acerca de nosotros*” de la marca comercial “*Bestel*”.
* Apartado “*Productos y servicios*” de la marca comercial “*Bestel*”.
* Descripción del servicio de Internet de la marca comercial “*Bestel*”.
 |
| 29.11.2016[[63]](#footnote-64) | * Descripción de GTAC dentro de su portal de Internet.
* Apartado “*Quiénes somos*” con información sobre GTAC.
* Visión, misión y valores de GTAC.
* Apartado denominado “*Tecnología*” que describe de manera general el tipo de tecnologías empleadas por GTAC en la prestación de servicios.
* Apartado “*Servicios*” que describe los servicios ofrecidos y el nombre de los agentes económicos que los proveen.
* Apartado “*Libro tarifario*” que contiene las tarifas de los servicios ofrecidos.
* Apartado denominado “*Código de prácticas comerciales*” que describe diversos aspectos relacionados con la prestación de servicios por parte de GTAC, tales como cobertura, operación y mantenimiento, facturación, entre otros.
* Apartado “*Contacto*” que refiere el domicilio de la oficina de atención a clientes de GTAC.
* Aviso de privacidad de GTAC.
 |
| 08.12.2016[[64]](#footnote-65) | * Sitio web de Telefónica en el que indica los países donde tiene cobertura y su mercado de competencia.
* Página principal de Telefónica, noticias principales y redes sociales.
* Apartado “*Quiénes somos*” que contiene una descripción de “*Telefónica México*”.
* Página principal de “*Movistar*” que contiene parte de su oferta comercial y promociones.
* Apartado “*Empresas*” del sitio web de Telefónica que contiene diferentes planes para el sector empresarial.
* Descripción del servicio “*Telefónica Business Solutions*”.
* Descripción del servicio “*Planes Vas a volar Empresas*”.
* Descripción del servicio “*Administración de Dispositivos Móviles*” servicio de administración masiva y remota de dispositivos móviles.
* Descripción del programa “*Global Partner Program*” que busca establecer alianzas entre empresas.
* Descripción del servicio “*Comunicaciones Unificadas*”.
* Aviso de Privacidad de Telefónica.
* Descripción de los servicios de la marca comercial “*Movistar*”.
* “*Reporte Integrado Telefónica 2015*” con información corporativa y financiera a nivel global de Telefónica.
 |
| 13.12.2016[[65]](#footnote-66) | Acuerdo P/IFT/271016/592 aprobado por el Pleno el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de criterio presentada por Mega Cable, con relación a las tarifas de interconexión. |
| 14.02.2017[[66]](#footnote-67) | * Sitio web de “*Movistar*” que indica los servicios y soluciones empresariales que ofrece en México.
* Página de “*Movistar”* que señala los beneficios y tecnología del servicio “*Wifi Empresarial*”.
* Características y beneficios del servicio “*Internet Corporativo*”.
* Características, tecnología y beneficios de “*Red Privada Empresarial*”.
* Características, tecnología y beneficios de “*E-Voice*”.
* Características del servicio “*Giganet Empresarial*”, misión, visión y valores, así como datos de contacto.
 |
| 03.03.2017[[67]](#footnote-68) | * Página de Total Play con descripción de los servicios que ofrece.
* Página de Total Play en la cual señala características, tecnología y beneficios del servicio de Internet alámbrico e inalámbrico.
* Página de Total Play en la cual señala características y beneficios de “*Soluciones inteligentes para tu empresa*”.
* Aviso de Privacidad de Total Play.
 |
| 23.03.2017[[68]](#footnote-69) | * Impresión de pantalla convenios de interconexión en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
* Página de Internet de “*G.TEL*” que describe su actividad como proveedora de servicios de tecnología.
 |
| 04.05.2017[[69]](#footnote-70) | Reportes anuales presentados por GTV y Mega Cable Holdings para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la BMV. |
| 08.05.2017[[70]](#footnote-71) | * “*Aviso de Privacidad*” de Marcatel, con diversa información relacionada con el tratamiento que se da a los datos personales recabados.
* Servicios de telecomunicaciones que Marcatel ofrece, así como la cobertura y ventajas de sus servicios.
* Descripción de los servicios de: “*DIDs*”, “*Líneas privadas*”, “*Internet Burstable*”, “*Tarjetas prepago*”, “*Troncales Sip*”, “*Números 800*” y “*Crosconexión*”, ofrecidos por Marcatel.
* Descripción del servicio de “*enlaces dedicados*” que ofrece Marcatel a través de su red de “*fibra óptica*”.
* Nota periodística denominada “*Marcatel conquistará a través de los servicios de fibra óptica*” en la cual el director general de Marcatel prevé que en diez años será el “*carrier*” de servicios más importante de México en cuanto a video y datos.
* Nota periodística de Marcatel denominada «*MARCATEL: "LOS SEÑORES DEL MONOPOLIO ENTENDIERON QUE DEBÍA EXISTIR COMPETENCIA*”» en el cual el director general de Marcatel señaló que gracias al nuevo entramado legal en materia de telecomunicaciones, las empresas pueden realizar inversiones agresivas para competir en los mercados que aún son dominados por empresas pertenecientes a AMX.
 |
| 22.05.2017[[71]](#footnote-72) | Constancia de servicio de valor agregado de CCM Communications, la cual señala los oficios que ofrece y su domicilio. |
| 13.07.2017[[72]](#footnote-73) | * Documento titulado “*Licitación de Fibra Oscura*” de la CFE, del doce de octubre de dos mil diecisiete.
* Propuesta de licitación de la fibra oscura propiedad de la CFE.
 |
| 10.08.2017[[73]](#footnote-74) | Reportes anuales presentados por AMX y Telmex para el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la BMV. |
| 14.09.2017[[74]](#footnote-75) | Diversas determinaciones del PJF con relación a los desacuerdos de interconexión y de compartición de infraestructura solicitados ante este Instituto por diversos agentes económicos participantes en los Mercados Investigados, que refieren información sobre el estado procesal que guardan los juicios de amparo y recursos de revisión interpuestos por dichos agentes económicos. |
| 25.09.2017[[75]](#footnote-76) | Diversas determinaciones del Instituto relacionadas con la determinación del Agente Económico Preponderante. |

**Séptimo.** *Solicitud de medidas cautelares.* El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, Mega Cable requirió a la Autoridad Investigadora que, en el ámbito de sus atribuciones, solicitara al Pleno la emisión de medidas cautelares, con la finalidad de *“evitar que TELMEX siga realizando prácticas anticompetitivas y desleales, ya que del expediente de investigación al rubro citado, se desprenden elementos suficientes, así como, información y documentación que comprueban los indicios (causa objetiva) de las prácticas que lleva a cabo dicho agente económico* […]”.[[76]](#footnote-77)

El Titular de la DGPMCI, en suplencia por ausencia del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo el quince de mayo de dos mil diecisiete en atención a la solicitud de Mega Cable, en el que indicó lo siguiente:

“[…] ***no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado*** *por Mega Cable* […], *ya que si bien, conforme al artículo 135 de la LFCE la solicitud de medidas cautelares al Pleno del Instituto es una facultad de esta Autoridad Investigadora, en el caso concreto y conforme a las constancias del Expediente, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la solicitud referida, necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento.*

*A mayor abundamiento, la investigación seguida en el Expediente se encuentra en el tercer periodo, por lo que resulta necesario que la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del Instituto, a quien se le turnó el Expediente mediante el Acuerdo de Inicio, siga ejerciendo sus facultades de investigación sobre los hechos denunciados para estar en aptitud de determinar si se actualizan o no los supuestos previstos en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la LFCE en los Mercados Investigados.*

[…]

*En virtud de lo anterior y con base en las constancias que obran en el Expediente, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan pronunciarse sobre la existencia de una conducta contraria a la LFCE, luego entonces, no estima la necesidad de solicitar al Pleno del Instituto medidas cautelares necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento.*

[…]

*Aunado a lo anterior, se le señala a Mega Cable que esta Autoridad Investigadora, en caso de considerar durante la investigación que deban solicitarse medidas cautelares conforme a los elementos recabados en el Expediente, dictará lo conducente en el momento procesal oportuno y conforme a lo previsto en los artículos 135 de la LFCE y 159 de las Disposiciones Regulatorias, sin perjuicio de tomar en consideración las manifestaciones vertidas por Mega Cable en el Escrito.*”[[77]](#footnote-78)

**Octavo.** *Acuerdo de conclusión.* El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el Expediente, cuyo extracto fue publicado el mismo día en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora.[[78]](#footnote-79)

# Consideraciones de Derecho

# Primera. Competencia

De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la CPEUM, este Instituto “[…] *es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones* […] [p]*ara tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones* […]”; así como el párrafo décimo sexto del mismo ordenamiento, establece que el Instituto “[…] *será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica* ***y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia****; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*”[Énfasis añadido].

En este sentido, el párrafo vigésimo, fracción V de dicho precepto constitucional establece que “[l]*as leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio* […]”.

El artículo 7, tercer párrafo de la LFTR señala que el Instituto “[…] *es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la* [CPEUM], *esta Ley y la* [LFCE]”.Asimismo, el artículo 5, primer párrafo de la LFCE, prevé que el Instituto “[…] *es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la* [CPEUM] *y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico*”.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1, párrafos primero y tercero del Estatuto Orgánico, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en dichos sectores ejercerá de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las disposiciones legales aplicables le confieren en materia de competencia económica.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 4, fracción VI y 62, fracción XII del Estatuto Orgánico, la Autoridad Investigadora está facultada para conducir las investigaciones sobre probables violaciones a la LFCE.

Así, el artículo 26 de la LFTR establece que: “*La autoridad investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de* conformidad *con lo establecido en la* [LFCE]*. En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El estatuto orgánico del Instituto establecerá la estructura con la que contará.”*

Adicionalmente, el artículo 28 de dicho ordenamiento establece que: “*Corresponde a la autoridad investigadora, además de las señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica para la autoridad investigadora prevista en esa ley, lo siguiente: --- I. Asistir a las sesiones del Pleno, a requerimiento de éste, con voz pero sin voto; --- II. Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos de su competencia; --- III. Proporcionar al Pleno y a los comisionados, la información solicitada, así como aquella que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial; --- IV. Informar al Pleno de las resoluciones que le competan, dictadas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y --- V. Las demás que le encomienden esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables*.”

 Al respecto, se indica que las probables prácticas monopólicas contrarias a la LFCE, investigadas en el expediente al rubro citado, están relacionadas con los mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra óptica oscura, todos en el territorio nacional*,* los cuales son servicios relacionados con el sector telecomunicaciones.

En términos de los artículos 78, fracción II y 79 de la LFCE; 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción VI y 62, fracción XXIV del Estatuto Orgánico; así como 68 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora presenta al Pleno este dictamen que propone el cierre del expediente por no desprenderse elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones.

# Segunda. Identificación de los agentes económicos relacionados con la investigación

En esta consideración se identifican el nombre y las características de los principales agentes económicos involucrados en la investigación.

## **2.1. Denunciante y su controladora**

Megacable Holdings es una sociedad controladora que cuenta con diversas subsidiarias, entre las que se encuentra Mega Cable.[[79]](#footnote-80)

De acuerdo con el Reporte Anual 2016 Megacable Holdings es uno de los operadores de cable más grandes de México y es el principal proveedor de servicios de Internet de alta velocidad y telefonía fija por cable.

Al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la red de Megacable Holdings pasaba por aproximadamente siete punto nueve (7.9) millones de casas y el noventa y ocho por ciento (98%) de su red ha sido modernizada, de cable unidireccional a cable bidireccional, lo cual le permite proporcionar servicios de video digital, Internet de alta velocidad y telefonía digital.[[80]](#footnote-81)

**Constitución**

Mediante escritura pública número cuatro mil setecientos veintiséis (4,726) de fecha nueve de septiembre del año dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número dieciocho (18) de Zapopan, Jalisco se constituyó Teleholding, S.A. de C.V.[[81]](#footnote-82)

Posteriormente, mediante escritura pública número seis mil novecientos diecinueve (6,919) de fecha dieciocho de junio del año dos mil siete, pasada ante la fe del notario público número dieciocho (18) de Zapopan, Jalisco, se modificó la razón social de Teleholding, S.A. de C.V. por la de “*Megacable Holdings, S.A. de C.V*.”[[82]](#footnote-83)

**Objeto social**

El objeto social de Megacable Holdings consiste principalmente en:

1. promover, constituir, organizar, adquirir y tomar participación en el capital social o patrimonio de todo género de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, ya sea industriales, comerciales, de servicio o de cualquier índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración y liquidación;[[83]](#footnote-84)
2. adquirir bajo cualquier título legal, acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedad civil o mercantil, ya sea formando parte de su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, participaciones y partes sociales, incluyendo cualquier otro título;[[84]](#footnote-85)
3. obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, o disponer bajo cualquier título legal toda clase de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial o autoral, opciones sobre ellos y preferencias, ya sea en México o en el extranjero;[[85]](#footnote-86)
4. efectuar cualquier acto de comercio de los reputados en el artículo 75 del Código de Comercio, para las que no requiera autorización especial u obteniéndolas en su caso,[[86]](#footnote-87) y
5. en general celebrar y realizar todos los actos, contratos conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.[[87]](#footnote-88)

**Mega Cable**

Mega Cable es una sociedad mexicana subsidiaria de Megacable Holdings,[[88]](#footnote-89) cuya principal actividad económica es la prestación del servicio de televisión y audio restringido.

Es tenedora de un grupo de empresas que se dedican a la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de señales por cable, Internet y telefonía, así como a las soluciones de negocios proporcionadas al segmento empresarial.[[89]](#footnote-90)

**Constitución**

Mediante escritura pública número ocho mil trecientos ochenta (8,380) de fecha quince de junio de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y tres (43) de Hermosillo, Sonora, se constituyó Mega Cable.[[90]](#footnote-91)

Mediante escritura pública número sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro (63,294), de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se protocolizaron las actas de asamblea celebradas el treinta y uno de junio de dos mil dieciséis de las siguientes sociedades: ORIEF, S.A. de C.V.; Tenedora de Visión de México, S.A. de C.V. como compañías fusionadas, y Mega Cable como sociedad fusionante, en virtud del cual subsiste Mega Cable.[[91]](#footnote-92)

**Objeto social**

El objeto social de Mega Cable consiste en:[[92]](#footnote-93)

1. instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones a ser concesionadas, en su caso, por la SCT. Así como la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones inherentes a las mismas;
2. usar, aprovechar o explotar bandas de radiofrecuencias concesionadas por la SCT;
3. la prestación de todo tipo de servicios de asesoría relacionados con proyectos industriales, comerciales, de mercadotecnia, técnicos, de suministro de imágenes, voz o video a través de sistemas de telecomunicaciones y la elaboración de estudios tarifarios necesarios para su operación, así como la prestación de servicios de asesoría financiera en relación con dichos proyectos, gestionando,
4. en su caso, los financiamientos necesarios en instituciones nacionales o extranjeras;
5. promover, constituir, organizar, adquirir y tomar participación en el capital social o patrimonio de todo género de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración;
6. la distribución y comercialización de infraestructura, equipo y de servicios de radio, televisión, audio y video, redes de telecomunicaciones y telecomunicaciones en general, y
7. en general, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.

**Concesión**

Mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, la SCT otorgó a Mega Cable un título de concesión de cobertura nacional que le permite la prestación de diversos servicios; la prestación del servicio fijo de telefonía local, y el servicio de televisión restringida.[[93]](#footnote-94)

En enero de dos mil dieciséis, el Instituto otorgó a Mega Cable un título de concesión única la cual considera dentro de su contenido una cobertura nacional, con vigencia de treinta años. La misma le permite prestar cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones técnicamente factible que su infraestructura permita (con excepción de aquellos que requieran uso de espectro radioeléctrico) en todo el territorio nacional.[[94]](#footnote-95)

**2.2. Denunciadas**

**Telmex**

Telmexes subsidiariade AMX y ofrece una diversidad de productos y servicios, entre los cuales se encuentran los servicios de voz fija, que incluyen telefonía local de larga distancia nacional e internacional, y servicios de acceso a Internet de banda fija.

El Instituto otorgó a Telmex una prórroga de su concesión por treinta años, la cual entrará en vigor a partir del once de marzo de dos mil veintiséis.[[95]](#footnote-96)

**Constitución**

Mediante escritura pública número treinta y cuatro mil setecientos veintiséis (34,726), de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, otorgada ante la fe del notario público número cincuenta y cuatro (54) de la Ciudad de México, se constituyó Teléfonos de México, S.A.[[96]](#footnote-97)

Posteriormente, mediante escritura pública número setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis (79,436), de diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y cuatro (54) de la Ciudad de México, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad en la que se acordó adoptar el régimen de capital variable y modificar diversas cláusulas de los estatutos sociales. [[97]](#footnote-98)

Asimismo, mediante escritura pública número ciento veintitrés mil veinte (123,020), de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, otorgada ante la fe del notario público número veinte (20) de la Ciudad de México, se hizo constar la fusión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., como fusionante, con Tenedora Nacional, S.A. de C.V., como fusionada, por lo que subsistió Teléfonos de México, S.A. de C.V. [[98]](#footnote-99)

En escritura pública número ciento veintitrés mil veintiuno (123,021), de veintinueve de septiembre de dos mil, otorgada ante la fe del mismo notario público número veinte (20) de la Ciudad de México, se hizo constar la escisión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., como sociedad escindente, la cual sin extinguirse, aportó en bloque parte de su activo, pasivo y capital a AMX, sociedad escindida de nueva creación.

Finalmente, mediante escritura pública número ciento treinta y siete mil setecientos setenta y uno (137,771), de fecha doce de diciembre de dos mil seis, otorgada ante la fe del notario público número veinte (20) de la Ciudad de México, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas, mediante la cual se reformaron diversas cláusulas de los estatutos sociales de Teléfonos de México, S.A. de C.V., para adecuar su texto a las disposiciones aplicables y quedar como Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

**Objeto social**

Telmex tiene primordialmente el siguiente objeto social:

1. construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para prestar el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes a nivel local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica;
2. adquirir, enajenar y celebrar cualesquiera otros actos jurídicos respecto de toda clase de acciones, partes sociales y partes sociales en sociedades mexicanas o extranjeras;
3. prestar y recibir toda clase de servicios de asesoría y asistencia técnica, científica y administrativa;
4. obrar como agente, representante o comisionista de personas o empresas, ya sean mexicanas o extranjeras, y
5. celebrar cualquier acto o contrato que se relacione con el objeto social.

**Título de concesión**

Con fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, la SCT otorgó a Telmex un título de concesión con vigencia de treinta años para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público.

Posteriormente, el diez de agosto de mil novecientos noventa, la SCT modificó su título de concesión, de manera que le permite construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de cincuenta años, contados a partir del diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, con cobertura en todo el territorio nacional, a excepción del área concesionada a Telnor. [[99]](#footnote-100)

En este sentido, la concesión de Telmex le permite prestar servicios de telecomunicaciones tales como telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional, transmisión bidireccional de datos, acceso a Internet, mensajes, imágenes y servicio público de telefonía básica. [[100]](#footnote-101)

Del Reporte Anual 2016 Telmex se destaca la siguiente información: [[101]](#footnote-102)

1. Telmex está controlada por un accionista “[AMX], *tiene la facultad de designar a los miembros de nuestro Consejo de Administración y determinar el resultado de las votaciones de los accionistas de* [Telmex] […]”;
2. ofrece servicios tales como conectividad, acceso a Internet, coubicación, hospedaje, soluciones y servicios administrados de tecnologías de la información, y servicios de interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, y
3. existen acuerdos de financiamiento con AMX.

En el año dos mil catorce, el Instituto determinó en la Resolución de Preponderancia que Telmex forma parte de un grupo de interés económico que constituye un Agente Económico Preponderante e impuso medidas con el objetivo de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Dicha regulación comprende, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. acceso a la infraestructura y los servicios de red fija. Telmex está obligado a permitir que otros concesionarios, que así lo soliciten, utilicen su infraestructura pasiva, incluyendo sus torres, sitios, ductos y derechos de vía; utilicen por separado elementos de la red de Telmex para prestar los mismos servicios prestados por ésta a los clientes de sus propios servicios fijos, y utilicen sus enlaces dedicados. Las tarifas aplicables a todos los servicios mayoristas regulados son establecidas por el Instituto. En el caso de los servicios fijos, el Instituto tiene el derecho de vigilar la replicabilidad económica de las tarifas cobradas a los usuarios de Telmex, y
2. desagregación de la red local. Telmex debe permitir que otros concesionarios, que lo soliciten, utilicen por separado los distintos elementos de su red local.

**Telnor**

**Constitución**

Telnor es una subsidiaria de Telmex que cuenta con una concesión por separado en una región localizada en dos estados del noroeste de México, misma que expirará en dos mil veintiséis. El Instituto otorgó a Telnor una prórroga de su concesión por treinta años, la cual entrará en vigor en dos mil veintiséis y estará vigente hasta dos mil cincuenta y seis. Las condiciones materiales de la concesión de Telnor son similares a las de la concesión de Telmex.[[102]](#footnote-103)

Mediante escritura pública número setenta y un mil setecientos cincuenta y tres (71,753), de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe del notario público número cincuenta y cuatro (54) de la Ciudad de México, se constituyó Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.[[103]](#footnote-104)

**Objeto social**

Telnor tiene, entre otros, el siguiente objeto social: [[104]](#footnote-105)

1. operar o explotar, por cuenta propia o ajena, plantas y sus correspondientes centrales telefónicas, principalmente en el noroeste del país, con el objeto de suministrar un servicio telefónico amplio, moderno y eficiente, ya sea local o larga distancia;
2. prestar toda clase de servicios de comunicaciones y telecomunicaciones a través de microondas, satélite, cable, radio, etcétera, y los servicios conexos o accesorios a los mismos;
3. adquirir por cuenta propia o ajena toda clase de bienes y materiales para la instalación, operación y explotación de plantas telefónicas y para la prestación de toda clase de servicios de telefonía, comunicaciones y telecomunicaciones, y
4. llevar a cabo, por cuenta propia o ajena, toda clase de obras destinadas a la instalación, ampliación o mejoramiento de plantas o centrales telefónicas, así como a la prestación de servicios telefónicos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de radiotelefonía móvil y celular.

Telnor es subsidiaria al cien por ciento (100%) de Telmex y es concesionaria de una red pública de telefonía fija para el estado de Baja California y San Luis Río Colorado, región del estado de Sonora. [[105]](#footnote-106)

**Títulos de concesión**

Telnor cuenta con una concesión que le permite la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran el servicio de telefonía de larga distancia, telefonía local, servicio básico de telefonía pública, servicios de acceso a Internet y provisión de capacidad.

En el año dos mil catorce, el Instituto determinó en la Resolución de Preponderancia que Telnor forma parte de un grupo de interés económico que constituye un Agente Económico Preponderante e impuso medidas con el objetivo de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

**2.3. Otros agentes económicos investigados**

Durante la investigación se requirió información a otros agentes económicos en calidad de terceros coadyuvantes y participantes en los Mercados Investigados.

Los agentes económicos referidos y sus actividades se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla 4. Agentes económicos terceros coadyuvantes y participantes en los Mercados Investigados.**

| **Agente económico** | **Objeto social** |
| --- | --- |
| **Axtel** | Axtel es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas, tiene por objeto social, entre otros, la realización de toda clase de actos de comercio y, en particular, los de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones concesionada, en su caso, para la prestación de servicios de telefonía local, así como de larga distancia nacional e internacional, mediante la utilización, principalmente de tecnología fija inalámbrica, así como usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la prestación de servicios auxiliares y conexos de valor agregado, para los cuales haya obtenido concesión o autorización por parte del gobierno federal.[[106]](#footnote-107)Dicho agente económico se dedica, principalmente, a la prestación de servicios de interconexión, acceso a Internet de banda ancha, acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, [[107]](#footnote-108) entre otros. Tiene como objetivo principal la prestación de servicios de telecomunicaciones amparados mediante título de concesión emitido por la SCT.[[108]](#footnote-109)  |
| **Gigacable** | Gigacable es una sociedad constituida bajo las leyes mexicanas que tiene por objeto social el de instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, así como proporcionar a terceros servicios de telecomunicaciones.[[109]](#footnote-110) Cuenta con un título de concesión única para uso comercial otorgada por el Instituto que le permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión,[[110]](#footnote-111) entre los que se encuentran servicios de televisión y audio restringidos por cable, Internet, de transmisión bidireccional de datos, transporte de señales de servicio local y servicios de valor agregado en el municipio de Aguascalientes, estado de Aguascalientes.[[111]](#footnote-112) |
| **GTAC** | GTAC es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas.[[112]](#footnote-113) Tiene por objeto social, de manera enunciativa mas no limitativa, la instalación, mantenimiento, operación y explotación de redes públicas o privadas de telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas, fijas o móviles, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia en el territorio nacional.[[113]](#footnote-114) Dicho agente económico presta servicios mayoristas de provisión de capacidad,[[114]](#footnote-115) de acuerdo con lo establecido en la concesión otorgada por la SCT en el año dos mil diez, misma que tiene una vigencia de veinte años.[[115]](#footnote-116)  |
| **GTV** | GTV es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas que tiene como objeto social el propio de una compañía controladora pura;[[116]](#footnote-117) en este sentido tiene sociedades subsidiarias tales como: Bestphone, S.A. de C.V.; Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Comunicable, S.A. de C.V.; CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V.; México Red de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V.;[[117]](#footnote-118) las cuales cuentan con diversos títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones así como para prestar servicios de telefonía y transmisión bidireccional de datos, entre otros, en diversas regiones del país.[[118]](#footnote-119) |
| **Marcatel**  | Marcatel es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas,[[119]](#footnote-120) que tiene por objeto social, entre otros, la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, del servicio público de telefonía local, de larga distancia y de valor agregado, así como la construcción, arrendamiento, adquisición o recepción en comodato de todo tipo de infraestructura para el cumplimiento de su objeto social, bajo el amparo de diversos títulos de concesión otorgados tanto por la SCT como por el Instituto.[[120]](#footnote-121) |
| **Maxcom** | Maxcom es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto social, entre otros, la instalación, adquisición operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones.[[121]](#footnote-122) Dicho agente económico se dedica a la construcción y operación de una red pública de telecomunicaciones para proporcionar servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional, voz, telefonía pública, servicios de transmisión de datos, Internet, televisión de paga, servicios de red virtual privada y otros servicios de valor agregado en México. [[122]](#footnote-123) Cuenta con título de concesión emitido por la SCT para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones.[[123]](#footnote-124) |
| **Smartnett** | Smartnett es una sociedad constituida bajo las leyes mexicanas que tiene por objeto social brindar soporte técnico, asesoría, servicio o comercializar todos los materiales y elementos necesarios para la distribución de servicios de Internet convencional, ya sea mediante transmisión satelital, fibra óptica, microondas e incluso por telefonía convencional, así como proveer servicios de “*Internet dedicado simétrico*”.[[124]](#footnote-125) Smartnett provee los servicios de distribución de Internet Directo Empresarial en los municipios de Puebla, San Andrés Cholula, estado de Puebla, así como en Toluca, Tlalnepantla de Baz, en el estado de México.[[125]](#footnote-126) |
| **Telefónica** | Telefónica es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto social, entre otros, la prestación de toda clase de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional, así como la instalación, mantenimiento, operación o explotación de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, y el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia en el territorio nacional.[[126]](#footnote-127) La actividad principal de dicho agente económico es prestar servicios de telecomunicaciones al público en general en México bajo el amparo de diversos títulos de concesión otorgados tanto por la SCT como por el Instituto.[[127]](#footnote-128) |
| **Total Play** | Total Play es una empresa constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas.[[128]](#footnote-129) Dicho agente económico tiene por objeto social, entre otros, la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y/o enlaces fronterizos y su correlativa compraventa, distribución, instalación, arrendamiento y explotación de aparatos y servicios de telecomunicaciones de conformidad con el título de concesión emitido por la SCT el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco a Iusatel, S.A. de C.V.,[[129]](#footnote-130) sociedad que cambió de denominación por la de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante reforma a sus estatutos sociales de veinte de julio de dos mil diez.[[130]](#footnote-131)  |

**Tercera. Hechos denunciados**

A efecto de precisar la materia y el alcance de la investigación, en esta consideración se describen los hechos denunciados que dieron origen a la investigación por la supuesta violación a los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, así como los elementos aportados que, a juicio de la Denunciante, podrían constituir una probable violación a la LFCE.

Los preceptos citados refieren lo siguiente:

“***Artículo 54****. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:*

***I.*** *Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;*

***II.*** *Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y*

***III.*** *Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.*”

*“****Artículo 56.*** *Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:*

[…]

***V.*** *La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;*

[…]

***XI.*** *La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;*

***XII.*** *La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos*, *y* […]”

Al respecto, Mega Cable refirió en la Denuncia hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de la negativa del servicio de renta de fibra oscura por parte de Telmex y Telnor, y que se encuentran previstos en la Resolución de Preponderancia y las Medidas Fijas establecidas en dicha resolución.

En este sentido, Mega Cable señaló lo siguiente:

*“La Ley de Competencia* [sic] *Económica establece diversos supuestos de prácticas monopólicas relativas, por lo que corresponderá al Pleno del Instituto solicitar a la Autoridad Investigadora, a la Unidad de Competencia Económica y a la Unidad de Política Regulatoria que realicen las investigaciones y acciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto para que investiguen si los actos realizados por TELMEX y su filial TELNOR, encuadran en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del Artículo 56 de la Ley de Competencia* [sic] *Económica y si derivado de ello, el Pleno del Instituto impone medidas adicionales a TELMEX y TELNOR, conforme al artículo 276 de la Ley de Telecomunicaciones* [sic], *que establece que: “en caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia, aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente,* ***el Instituto podrá imponer medidas adicionales****, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate”.*[[131]](#footnote-132)

En los siguientes incisos se describen los hechos denunciados y los elementos aportados en la Denuncia, por lo que, con la finalidad de facilitar su lectura, serán mencionados en el orden referido por Mega Cable y conforme a las diversas solicitudes de resolución de desacuerdos que presentó ante el Instituto:

1. El **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, el representante legal de Mega Cable solicitó por escrito a Telmex, el acceso y uso de la infraestructura pasiva referido en la Denuncia, en los siguientes términos:

“*1)* […] *con fecha 29 de agosto de 2014, mediante escrito MEGA CABLE presentó solicitud a TELMEX para que permitiera el acceso y uso de infraestructura pasiva, del cual se marcó copia al Instituto.* […]

*2) Que ante la falta de respuesta de TELMEX, con fecha* ***30 de octubre de 2014****,* ***MEGACABLE solicitó la intervención del Instituto****, para que resolviera el desacuerdo por la negativa de acceso a la infraestructura pasiva de TELMEX.*

*3) Que en respuesta a la solicitud, el Instituto con fecha 24 de noviembre de 2014, a través del Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/173/2014, informó que mediante Acuerdo P/IFT/051114/372 de fecha 5 de noviembre de 2014, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TERMINOS* [sic] *Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.”, por lo que el Instituto consideró que la solicitud de Mega Cable resulta improcedente y que uno* [sic] *vez que se publique la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la solicitud que al efecto se realice se deberá apegar o* [sic] *los términos y condiciones ahí descritos, mismos que fueron aprobados mediante lo* [sic] *citado Resolución P/IFT/051114/372.*”[[132]](#footnote-133) [Énfasis añadido]

Ahora bien, de las constancias del Expediente se observa que Mega Cable adjuntó a la Denuncia el escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce,[[133]](#footnote-134) mediante el cual su representante legal solicitó a Telmex “*dos hilos de fibra óptica oscura*” en diversas localidades de la república mexicana; específicamente, en Guaymas, Sonora; Santa Rosalía, Baja California Sur; **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

Adicionalmente, exhibió copia simple del escrito de treinta de octubre de dos mil catorce y presentado ante la Oficialía en la misma fecha, mediante el cual solicitó la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo referido.[[134]](#footnote-135) Así como copia simple del oficio IFT/221/UPR/173/2014, mediante el cual, el Titular de la UPR señaló que no era procedente la admisión del desacuerdo planteado.[[135]](#footnote-136)

1. El **dieciséis de febrero de dos mil quince**, el representante legal de Mega Cable solicitó por escrito al representante legal de Telmex y Telnor, la suscripción de los convenios de compartición de infraestructura,[[136]](#footnote-137) situación que refiere en la Denuncia en los siguientes términos:

“*4) Con base en la determinación del Instituto, MEGA CABLE mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2015,* ***MEGA CABLE solicitó a TELMEX y TELNOR, la suscripción de los Convenios de Compartición de Infraestructura***[[[137]](#footnote-138)] *autorizados por el Instituto el 21 de noviembre de 2014, los cuales debería suscribir en un plazo de 15 días.*

*5) Con base en la solicitud, con fecha 09 de marzo de 2015, el apoderado legal de TELMEX y TELNOR, comunicó a MEGA CABLE lo siguiente: “Con relación a sus escritos de fecha 16 de febrero del año en curso, mediante los cuales Mega Cable, S.A. de C.V. (en adelante “MEGA CABLE”), manifiesta su interés de suscribir los convenios para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Compartición de Infraestructura Pasiva y del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (“TELMEX”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (“TELNOR”) y a las reuniones celebradas entre el personal de dichas empresas con el de MEGA CABLE, le reiteramos que TELMEX y TELNOR se encuentran en la mejor disposición de suscribir los convenios requeridos por su mandante, al amparo de las Ofertas de Referencia publicadas por TELMEX y TELNOR el pasado 21 de noviembre de 2014”;* ***sin que hubiera dado a conocer los precios de los servicios mayoristas ofertados, por lo que no fue posible suscribir el convenio correspondiente de Compartición de Infraestructura*** *y ante dicha omisión continuaron las negociaciones y* ***TELMEX argumentaba que una vez suscritos daría a conocer los precios y tarifas aplicables.***

*6) Con fecha 20 de junio de 2015, TELMEX y TELNOR, como parte del AEP y en términos de la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, presentaron al Instituto, las propuestas de “Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura”, en términos similares a los presentados en junio de 2014, es decir,* ***TELMEX y TELNOR omiten señalar los precios y tarifas de los servicios mayoristas ofertados****.,* [sic] *acorde a lo establecidos* [sic] *en la Medidas Fijas* [sic] *y el artículo 267 de la Ley de Telecomunicaciones.*

*7) Con fecha 11 de septiembre de 2015, ante el incumplimiento a las Medidas de Preponderancia por parte de TELMEX y TELNOR,* […] *al no suscribir dentro de los 15 días posteriores a recibir la solicitud de Mega Cable, el Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sus Anexos y cualesquiera otros documentos en ellos referidos, autorizado por el Instituto, MEGA CABLE presentó al Pleno del Instituto, la solicitud de desacuerdo de compartición de infraestructura, solicitando la resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura y determinación de las tarifas correspondientes aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a infraestructura pasiva provistos por TELMEX-TELNOR para los años 2015 y 2016.*

*8) No obstante el evidente retraso y la denegación de TELMEX y TELNOR para permitir el acceso a la infraestructura pasiva y suscribir los Convenios de Compartición de Infraestructura, con fecha 1° de octubre de 2015, el Instituto notificó a MEGA CABLE, el oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN, determinado improcedente la admisión del Desacuerdo planteado* […]*.*”[[138]](#footnote-139)[Énfasis añadido]

En efecto, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple del escrito de **nueve de marzo de dos mil quince**, mediante el cual Telmex y Telnor respondieron a la solicitud de Mega Cable y señalaron que “*se encuentran en la mejor disposición de suscribir los convenios requeridos por su mandante, al amparo de las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor el pasado 21 de noviembre de 2014*.”[[139]](#footnote-140)

Adicionalmente, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple del escrito presentado ante la Oficialía el **once de septiembre de dos mil quince**, mediante el cual solicitó la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo en materia de compartición de infraestructura y determinación de las tarifas correspondientes aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a infraestructura pasiva provistos por Telmex y Telnor para los años dos mil quince y dos mil dieciséis.[[140]](#footnote-141)

Finalmente, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, emitido por la DGCI, mismo que le fue notificado el primero de octubre de dos mil quince, y mediante el cual se determinó que la solicitud de Mega Cable resultaba improcedente.[[141]](#footnote-142)

1. Mega Cable refirióhaber formalizado los convenios de compartición de infraestructura pasiva con Telmex y Telnor el **veintinueve de octubre de dos mil quince**, situación que indicó en la Denuncia en los siguientes términos:

“*9) Es así que después de largas negociaciones, con fecha 29 de octubre de 2015, MEGA CABLE formaliza con TELMEX y TELNOR, los convenios de Servicios de Telecomunicaciones de Compartición de Infraestructura, que comprenden los siguientes servicios:*

1. *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil*
2. *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres*
3. *Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos*
4. *Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada*
5. *Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte*

[…]

*10) Debido a los altos precios de los servicios objeto del Contrato de Servicios de Compartición de Infraestructura, en el contrato firmado se convinieron tarifas únicamente al 31 de diciembre de 2015 a fin de poder acceder a los servicios y con fecha 1 de diciembre se solicitó la intervención del Instituto para que determine las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y que constan en el expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN.*”[[142]](#footnote-143)

Con relación a estos hechos, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple de los convenios celebrados con Telmex y Telnor, referidos anteriormente.[[143]](#footnote-144)

Asimismo, con relación a la solicitud del desacuerdo referida, adjuntó copia simple del escrito de primero de diciembre de dos mil quince, presentado ante la Oficialía el dos de diciembre del mismo año, mediante el cual solicitó la intervención del Instituto para que determinara las tarifas, los términos y las condiciones correspondientes, aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a la infraestructura pasiva provistos por Telmex y Telnor, para el año dos mil dieciséis.[[144]](#footnote-145)

1. El **veintisiete de agosto de dos mil catorce** el representante legal de Mega Cable solicitó por escrito al representante legal de Telmex un “*ajuste en tarifas aplicadas*” respecto de los enlaces de transmisión en las localidades de La Paz y Los Cabos, en Baja California Sur;[[145]](#footnote-146) posteriormente, el **diez de noviembre de dos mil catorce**, el representante legal de Mega Cable solicitó por escrito al representante legal de Telmex servicios de interconexión de enlaces ubicados en diversas localidades del país.[[146]](#footnote-147)

Por otra parte, Mega Cable señaló en la Denuncia que el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, solicitó la intervención del Instituto para efecto de resolver los términos y condiciones para el arrendamiento de enlaces dedicados prestados por Telmex,[[147]](#footnote-148) en los siguientes términos:

“*11) Por otro lado y relacionado a que la fibra obscura es un insumo esencial y que la negativa a su acceso encarece los servicios de telecomunicaciones, son los hechos constan* [sic] *en el Desacuerdo de Enlaces presentado por MEGA CABLE, radicado en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, identificado con expediente No. IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED, pendiente de resolución por no convenir tarifas con TELMEX con relación a los contratos para la prestación de servicios mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, Locales, Larga Distancia Nacional e Internacional.*”[[148]](#footnote-149)

Mega Cable señaló respecto de este hecho que la fibra oscura es un insumo esencial; sin embargo, el desacuerdo señalado por la Denunciante únicamente versó sobre la solicitud de mejores tarifas para los servicios de interconexión de enlaces dedicados en La Paz y Los Cabos, en Baja California Sur, por lo que se observa que no está comprendida alguna solicitud de renta de fibra oscura.

Al respecto, Mega Cable adjuntó a la Denuncia los siguientes documentos: **(i)** copia simple del escrito presentando ante la Oficialía el dieciséis de febrero de dos mil quince, referido; **(ii)** copia simple del escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce suscrito por el representante legal de Mega Cable y dirigido a Telmex, mediante el cual solicitó el ajuste en las tarifas aplicables al servicio de Internet en las localidades de La Paz y Los Cabos, Baja California Sur,[[149]](#footnote-150) y **(iii)** copia simple del escrito de diez de noviembre de dos mil catorce suscrito por el representante legal de Mega Cable y dirigido a Telmex, mediante el cual solicitó servicios de interconexión de diversos enlaces ubicados en diversas localidades del país.[[150]](#footnote-151)

1. Mega Cable refirió en la Denuncia que, mediante escrito de **cinco de noviembre de dos mil quince,**[[151]](#footnote-152) solicitó a Telmex “*la cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para La Paz y San José del Cabo*” para diversos servicios, en los siguientes términos:

“*12) Relacionado con los hechos que constan en el desacuerdo señalado en el inciso anterior* [IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED]*, son los derivados de la solicitud de MEGA CABLE presentada a TELMEX el día 5 de noviembre de 2015, solicitud que con fecha 9 de diciembre de 2015 TELMEX dio respuesta que dio origen a que se presentará un nuevo desacuerdo ante el Instituto radicado con el expediente IFT/221/UPR/DGRIRST/002.181215/ED*. […]

*13) Considerando la respuesta de TELMEX, que asume que el servicio de Internet Directo Empresarial (IDE), comprenden un servicio de transporte local o de larga distancia según sea necesario, más el servicio de valor agregado de acceso a Internet [que] lleva asociado un ancho de banda que determina la cantidad máxima de información que puede ser transmitida,* ***al venderlo en un precio elevado impide que MEGA CABLE pueda ofrecer tarifas al público que puedan ser replicables a las que TELMEX ofrece a sus usuarios, a fin de tener una oferta alternativa, se solicita tener acceso al servicio de fibra oscura a un precio que determine el instituto conforme al modelo de costos que resulte aplicable***.”[[152]](#footnote-153)

Al respecto, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple de los siguientes documentos:

1. escritos de veintitrés de septiembre y de cinco de noviembre, ambos del año dos mil quince,[[153]](#footnote-154) mediante los cuales solicitó a Telmex *“la cotización por incremento de capacidad* [sic] *acceso a Internet para La Paz y San José del Cabo”*;
2. escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el apoderado legal de Telmex respondió a las solicitudes de Mega Cable y refirió que “[…] *los servicios de Internet no coinciden con ninguno* [sic] *de los servicios que Telmex presta al amparo de la Oferta de Referencia, pues las características de los servicios de Internet, son diferentes a las de los Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión* […]”,[[154]](#footnote-155) y
3. escrito presentado por Mega Cable ante la Oficialía el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual solicitó al Instituto resolviera y estableciera las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que debía pagar Mega Cable a Telmex y Telnor, para el año dos mil dieciséis.[[155]](#footnote-156)
4. Mega Cable señaló en la Denuncia diversas circunstancias relacionadas con la regulación a la que se encuentra sujeto el Agente Económico Preponderante, en los siguientes términos:

“*14) Es también antecedente de Compartición de Infraestructura Pasiva y en especial al objeto de la presente denuncia,* ***que es la negativa*** [sic] ***de TELMEX a*** [sic] ***ofrecer el servicio de fibra obscura****, que con fecha 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto en términos de las Medidas Fijas de la Resolución de Preponderancia, aprobó las Resoluciones P/IFT/EXT/241115/174 y P/IFT/EXT/241115/175, por el que autoriza las Ofertas de Referencia de Compartición de Infraestructura de TELMEX y TELNOR, respectivamente, y a fojas 137 de la Resolución 174, el Pleno realiza el análisis de la Oferta de Referencia sometida a aprobación, a la luz de la Medida Trigésima Cuarta de las Medidas Fijas, considerando en el análisis que TELMEX cumplía parcialmente con la modificación de la Oferta de Referencia que le fue autorizada para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, sin embargo precisa que "no se menciona explícitamente un cobro por el servicio de mantenimiento de los canales ópticos de alta capacidad. Además específica los alcances de la renta del canal óptico de alta capacidad que será mensual e incluye el medio de transmisión (que se entiende es la fibra óptica), los puertos y la capacidad del canal óptico contratado”; dejando al arbitrio de TELMEX el considerar los canales ópticos de alta capacidad como la Fibra Óptica, sin especificar en forma clara y precisa cuales eran los alcances de las obligaciones impuestas a TELMEX y TELNOR, en términos de lo previsto en la Medida Trigésima Cuarta de las Medidas Fijas de la Resolución de Preponderancia en relación al Capítulo de Regulación Asimétrica para el Agente Económico Preponderante del Sector Telecomunicaciones, previsto en la Ley de Telecomunicaciones.*

*15) En la citada Resolución 174, el Pleno del Instituto, menciona respecto al servicio de renta de fibra obscura,* ***que los canales ópticos de alta capacidad deben ser ofrecidos al Concesionario Solicitante siempre que no haya otra capacidad disponible******en la infraestructura de ductos, ni en rutas alternativas al mismo,*** *por lo que el proceso para utilizar dichos canales ópticos no debe comenzar desde un requerimiento de información sino que debe ser ofrecido directamente por el Agente Económico Preponderante, lo que en la especie no sucede.* […]”[[156]](#footnote-157)

1. Mega Cable refirió en la Denuncia haber solicitado a las Denunciadas el servicio de renta de fibra oscura, de conformidad con lo siguiente:

*“16)* ***Que en acercamiento con TELMEX se le ha solicitado el acceso a fibra obscura y se niega proporcionar el servicio****; por ello, MEGA CABLE le ha solicitado a TELMEX y TELNOR, el inicio formal de negociaciones para tener el acceso al servicio de fibra obscura.,* [sic]***pues incumplen con lo mandatado por el Pleno de Instituto al eliminar el Análisis de Factibilidad de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de que el Agente Económico Preponderante está obligado a proporcionar ya sea el servicio de Fibra Obscura o el servicio de canal óptico de alta capacidad*** *como -alternativa en caso de no existir capacidad excedente conforme lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas.*

*17) A pesar de que se suscribieron los convenios de compartición de infraestructura desde el 29 de octubre de 2015*[[[157]](#footnote-158)] *y que están inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones,* ***a la fecha TELMEX y TELNOR, niegan la entrega de los servicios convenidos, bajo el argumento que no hay disponibilidad.****,* [sic] *motivo por el cual se recurre nuevamente ante el Instituto para solicitar su pronta intervención.*”[[158]](#footnote-159)[Énfasis añadido].

Por otro lado, en el apartado de “*Peticiones*” de la Denuncia, Mega Cable refirió lo siguiente:

“*A) Conforme a las medidas y obligaciones impuestas a TELMEX y TELNOR como integrantes del Agente Económico Preponderante se solicita al Pleno, que determine de oficio la investigación para que se determine la fibra óptica como un insumo esencial ya que en muchas regiones del país, como el caso de la fibra óptica que une Guaymas, Sonora con Santa Rosalía, Baja California Sur, cruzando cable submarino en el Golfo de California, donde TELMEX es el único oferente, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica*.”[[159]](#footnote-160)

A pesar de que en los hechos anteriores no se advierten referencias al inicio de negociaciones respecto al servicio de renta de fibra oscura o solicitud de resolución de desacuerdo ante el Instituto respecto de dicho servicio, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple del escrito fechado el primero de marzo de dos mil dieciséis y presentado el tres de marzo del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual solicitó a Telmex y Telnor el inicio de las negociaciones de los términos y las condiciones relativos al servicio de renta de fibra oscura y el cobro mensual por el servicio de mantenimiento en diversas rutas[[160]](#footnote-161) para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.[[161]](#footnote-162)

Expuesto lo anterior, Mega Cable refirió una serie de negociaciones con Telmex y Telnor para tener acceso a diversos servicios de telecomunicaciones, mismas que fueron materia de diversas solicitudes de resolución de desacuerdos en materia de compartición de infraestructura tramitados ante el Instituto y que fueron referidas en la presente consideración.

De los hechos denunciados se observa que el servicio solicitado por Mega Cable a Telmex y Telnor es el servicio de renta de fibra oscura en las rutas, sobre todo, de Guaymas, Sonora, y Santa Rosalía, Baja California Sur,[[162]](#footnote-163) argumentando que las condiciones impuestas en materia de preponderancia obligan a Telmex y Telnor a brindar acceso a dicha infraestructura.

Por lo anterior, en la siguiente consideración de derecho se analizarán los hechos expuestos anteriormente, en función a las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura realizadas por Mega Cable a Telmex y Telnor, y que forman parte de las conductas anticompetitivas denunciadas.

# Cuarta. Análisis de los hechos denunciados e investigados

En esta consideración se presenta el análisis de los hechos denunciados por Mega Cable. Para ello, en primer lugar, se analizarán los hechos denunciados a la luz de lo resuelto por el Instituto en las diversas solicitudes de resolución de desacuerdos presentados por Mega Cable y, en su caso, lo resuelto por el PJF y, en segundo lugar, se realizará el análisis de la regulación a la que se encuentra sujeto el Agente Económico Preponderante a la luz de los hechos denunciados.

Mediante acuerdos P/IFT/051114/372 y P/IFT/051114/373, de fecha **cinco de noviembre de dos mil catorce**, el Pleno emitió la resolución mediante la cual autorizó los términos y las condiciones de las ofertas de referencia para el acceso y el uso compartido de infraestructura pasiva, presentadas por Telmex y Telnor respectivamente, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.[[163]](#footnote-164)

En consecuencia, el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, mediante oficio número IFT/221/UPR/173/2014,[[164]](#footnote-165) el Titular de la UPR declaró improcedente la solicitud de Mega Cable, en los siguientes términos:

“*En este sentido,* ***a la fecha de presentación*** *del escrito de solicitud de Mega Cable,* ***este Instituto no había resuelto respecto de los términos y condiciones incluidos dentro de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex,*** *la cual de conformidad con el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/051114/372 deberá ser publicada por dicho concesionario dentro de los 10 (diez)* [sic] *hábiles siguientes a que sea notificada, término que fenece el 24 de noviembre de 2014.*

*Atendiendo a ello, se considera que* ***la solicitud de Mega Cable resulta improcedente*** *y que una vez que se publique la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la solicitud que al efecto se realice se deberá apegar a los términos y condiciones ahí descritos, mismos que fueron aprobados mediante la citada Resolución P/IFT/051114/372.*”[[165]](#footnote-166) [Énfasis añadido]

Mediante los acuerdos P/IFT/EXT/241115/174 y P/IFT/EXT/241115/175, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, el Pleno emitió las resoluciones mediante las cuales modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante, los términos y las condiciones de la Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Telmex y Telnor respectivamente, aplicables del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.[[166]](#footnote-167)

Por otro lado, el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**,[[167]](#footnote-168) Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para resolver las condiciones no convenidas con Telmex y Telnor, referente a la compartición de infraestructura y la determinación de las condiciones, los términos y las tarifas aplicables para los “*servicios de telecomunicaciones de acceso y uso de Fibra Óptica Obscura*”.[[168]](#footnote-169)

Mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el Pleno suprimió, modificó y adicionó las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.

Con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, en el presente apartado se describen y analizan las solicitudes de Mega Cable en materia de resolución de desacuerdos referidos en la Denuncia, de conformidad con lo siguiente:

1. análisis de las solicitudes de resolución de desacuerdos de interconexión, enlaces y compartición de infraestructura pasiva que no incluyen, ni se encuentran relacionadas con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y/o Telnor, y
2. análisis de las solicitudes de resolución de desacuerdos relacionados con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor y la supuesta negación de dicho servicio.

**4.1. Solicitudes de Mega Cable relacionadas con el acceso a servicios de interconexión, enlaces dedicados, compartición de infraestructura pasiva y que no guardan relación con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor**

Mega Cable señaló en la Denuncia diversos hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor, que no se encuentran relacionadas con las conductas anticompetitivas denunciadas.

A continuación se analizan las solicitudes presentadas por orden cronológico por Mega Cable ante el Instituto, relacionadas con términos y condiciones no convenidas con Telmex y Telnor:

**4.1.1. Solicitud de Mega Cable de dieciséis de febrero de dos mil quince**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(d)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, el **veintisiete de agosto de dos mil catorce**, el representante legal de Mega Cable solicitó formalmente a Telmex un ajuste en tarifas aplicadas para el servicio de Internet en las poblaciones de La Paz y Los Cabos, en Baja California Sur.[[169]](#footnote-170)

Asimismo, mediante escrito de **diez de noviembre de dos mil catorce**, el representante legal de Mega Cable solicitó a Telmex le proporcionara los siguientes servicios de interconexión: **(i)** los enlaces de transmisión y puertos descritos en el anexo que acompañó a dicha solicitud y **(ii)** la capacidad de ancho de banda solicitada para cada enlace.[[170]](#footnote-171)

En este sentido, el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, Mega Cable solicitó la intervención del Instituto a efecto de que resolviera los términos y las condiciones no convenidos con Telmex sobre el arrendamiento de enlaces dedicados, en los siguientes términos:

“[…] ***TERCERO****.- Acordar favorablemente la admisión del desacuerdo respecto de la solicitud de servicios de interconexión formulada a TELMEX, agente económico preponderante del sector de telecomunicaciones, en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos, en términos del artículo 129 de la Ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión* [sic] *y ante la evidente negativa de* ***TELMEX*** *para responder a las citadas solicitudes de servicios de interconexión.*

***CUARTO****.- En uso de las facultades, el Pleno de* [sic] *Instituto, conforme a los asertos y consideraciones de derecho esgrimidos determine la forma, los términos, tarifas y condiciones de los servicios de interconexión de enlaces de transmisión, puertos y capacidad de ancho de banda entre* ***MEGACABLE*** *y* ***TELMEX*** […]”.[[171]](#footnote-172)

Al respecto, mediante acuerdo 27/04/001/2015 de fecha **veintisiete de abril de dos mil quince**, emitido por la DGRIRST, se acordó la procedencia y admisión del escrito presentado por Mega Cable y se dio vista a Telmex de la solicitud de resolución tramitada bajo el expediente número **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED** para que realizara las manifestaciones correspondientes.[[172]](#footnote-173)

El **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, el Pleno resolvió, mediante acuerdo P/IFT/140916/489, que el procedimiento administrativo promovido por Mega Cable el dieciséis de febrero de dos mil quince, quedó sin materia.[[173]](#footnote-174)

Lo anterior, en virtud de que el dos de noviembre de dos mil quince, Telmex y Mega Cable presentaron ante el Instituto el “*Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.*”, mediante el cual pactaron la prestación de los servicios y las tarifas aplicables a partir del siete de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Adicionalmente, el Pleno señaló que:

“*No obstante que* ***existe una imprecisión en la solicitud de Mega Cable (al solicitar un ancho de banda determinado para los servicios de telefonía e Internet****), los servicios requeridos se encuentran regulados en la Oferta de Referencia, toda vez que estos consisten en un enlace de transmisión entre dos puntos, con un ancho de banda garantizado, con lo cual Mega Cable podrá realizar la segmentación que considere pertinente* […]

*No obstante lo anterior, si bien el servicio que vende Telmex a Mega Cable se trata de una conexión dedicada para el acceso a Internet, desde un punto de vista técnico, está conformado por un enlace dedicado y el servicio de acceso a Internet.*

*Es así que Mega Cable tiene la opción de contratar al AEP un enlace dedicado al amparo del Convenio establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces que al efecto suscriban las partes. Dicho enlace deberá de ser proporcionado por Telmex con las características técnicas y las tarifas del mencionado convenio. Asimismo,* ***Mega Cable podría utilizar dicho enlace para acceder a la red mundial de Internet con el ISP que considere conveniente, incluyendo el mismo Telmex****.*”[[174]](#footnote-175)[Énfasis añadido].

Finalmente, el Pleno señaló que “*al ser un hecho notorio para este Instituto que las partes han convenido las condiciones, términos y tarifas para la prestación del servicio de enlaces dedicados solicitados en el procedimiento de mérito, éste ha quedado sin materia*”.[[175]](#footnote-176)

Contra la determinación anterior del Pleno, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Juzgado Segundo de Distrito. Así, mediante sentencia del **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, dicho juzgado señaló lo siguiente:

“*Siendo que en términos de lo establecido en las Medidas Fijas, específicamente en la medida séptima, \*\* se encuentra constreñido a proporcionar a cualquier concesionario que así lo solicite el enlace dedicado que le permita prestar el servicio de internet,* ***mas no se encuentra obligado a proporcionarle el internet en sí mismo, porque en lo que a este tópico corresponde, las partes se encuentran en libertad de ofrecer y contratar ese servicio en los términos comerciales que convengan a sus intereses***. […]

*Resulta inconcuso que el procedimiento administrativo de que se trata* ***no podía tener el alcance de modificar las tarifas del servicio de internet, al no ser ese uno de los servicios respecto de los cuales el Instituto tiene facultad de intervención, ni mucho menos de vincular a \*\* para que le proporcionara el enlace dedicado necesario para prestar el servicio de internet a la quejosa****, como ahora lo pretende, toda vez que ese enlace dedicado ya le estaba siendo proporcionado, atento a sus propias manifestaciones.*

[…]

*Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:*

*R E S U E L V E*

***ÚNICO****. La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege*** *a \*\*, en contra del acto y la autoridad referidos en el considerando segundo de este fallo, por los motivos precisados en su último considerando.”* [Énfasis añadido].[[176]](#footnote-177)

Mega Cable interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, la cual radicó en el expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que emitió sentencia el **quince de junio de dos mil diecisiete**, en el siguiente sentido:

“***PRIMERO****. Se* ***CONFIRMA*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO****. La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a \*\*.*

***TERCERO****. Se declara* ***SIN MATERIA*** *la revisión adhesiva interpuesta por el Pleno del Instituto*.”[[177]](#footnote-178)

**4.1.2. Solicitud de Mega Cable del once de septiembre de dos mil quince**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(b)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, el representante legal de Mega Cable solicitó por escrito a Telmex y Telnor, la suscripción de los convenios de compartición de infraestructura pasiva, en los siguientes términos:

“*Mi representada* […] *acepta suscribir el Convenio autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones denominado “Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sus Anexos y cualesquiera otros documentos en ellos referidos* […].”[[178]](#footnote-179)

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de **nueve de marzo de dos mil quince**, Telmex y Telnor reiteraron a Mega Cable que sus representadas “*se encuentran en la mejor disposición de suscribir los convenios requeridos por su mandante, al amparo de las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor el pasado 21 de noviembre de 2014*.”[[179]](#footnote-180)

Al no llegar a un acuerdo respecto de los precios y las tarifas aplicables a los servicios de compartición de infraestructura, Mega Cable presentó **el once de septiembre de dos mil quince** ante la Oficialía, una solicitud de resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura y determinación de las tarifas correspondientes aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a infraestructura pasiva provistos por Telmex y Telnor para los años dos mil quince y dos mil dieciséis,[[180]](#footnote-181) en los siguientes términos:

“[…] ***SEGUNDO****.- Con el escrito de cuenta, tener por presentado en sus términos el Desacuerdo de Compartición de Infraestructura Pasiva, solicitando conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de Ley* [sic]*, que acuerde el inicio del expediente y previo procedimiento, determine las condiciones, términos y las tarifas que TELMEX-TELNOR y Mega Cable deberán observar en la celebración del Convenio de servicios de Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva, en términos de lo aquí expuesto.*

***TERCERO****.- Acordar de conformidad, el inicio del desacuerdo de compartición de infraestructura ante la negativa de TELMEX y TELNOR para la suscripción del convenio y para determinar las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva, conforme al modelo de costos.* […]”[[181]](#footnote-182)

En el acuerdo 19/09/001/2015 de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil quince**, notificado a Mega Cable el primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2015, el Titular de la DGCI determinó que no era procedente la admisión de la solicitud de desacuerdo planteada por Mega Cable, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea, en los siguientes términos:

“*En efecto, al haberse presentado la solicitud de desacuerdo el 11 de septiembre de 2015, habida cuenta del cómputo efectuado, el supuesto normativo contenido en el artículo 129, fracción I de la LFTyR no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurrió en exceso, por lo que no es procedente la admisión de la solicitud de desacuerdo de condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor*.”[[182]](#footnote-183)

Contra dicha determinación, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Juzgado Primero de Distrito. Así, mediante sentencia emitida el **tres de febrero de dos mil dieciséis**, dicho juzgado sobreseyó el juicio de amparo, de conformidad con lo siguiente:

“*De ahí que se tenga por demostrado que la quejosa y las referidas sociedades convinieron los precios y condiciones que estarían en vigor a partir de la firma de los convenios esto es, del veintinueve de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. En esa medida es claro que aun cuando subsista la* ***negativa de admitir la solicitud formulada por la ahora quejosa para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones*** *resuelva las condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas por el periodo de dos mil quince; lo cierto es que no puede surtir efecto legal o material alguno,* ***pues la determinación de tarifas solicitada para ese año; ya fueron convenidas****, en los términos que inicialmente se solicitaron.*

[…]

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 63, 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se*

*RESUELVE*

***ÚNICO.*** *Se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo, por las razones y fundamentos expuestos en el presente fallo.*”[[183]](#footnote-184) [Énfasis añadido]

Mega Cable interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, misma que radicó en el expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito. El **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, dicho órgano jurisdiccional colegiado resolvió lo siguiente:

“***PRIMERO.*** *Se modifica la sentencia dictada por la juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto* **“CONFIDENCIAL POR LEY”***.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridades referidos en el considerando segundo de la ejecutoria que se revisa, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.* […]”[[184]](#footnote-185)

El considerando que refiere el resolutivo segundo de dicha sentencia, señaló lo siguiente:

*“En esas circunstancias, si en el caso particular, la quejosa-recurrente solicitó la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que resolviera sobre las condiciones, términos y tarifas en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas con* [Telmex] *y* [Telnor] *y, el seis de marzo de dos mil catorce a través de la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones declaró a* [Telmex] *y* [Telnor]*, agentes económicos preponderantes en el sector de la telecomunicaciones; es aplicable lo dispuesto en la medida Trigésima Novena del anexo 2 de* [la Resolución de Preponderancia], *al procedimiento administrativo para resolver el desacuerdo en materia de compartición de infraestructura compartida. Ello, porque el artículo Trigésimo Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el legislador dispuso que las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previamente a la entrada de la citada ley en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos. En virtud de lo anterior, este órgano colegiado considera que la decisión asumida por el director General de Compartición de Infraestructura de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, contenida en el oficio \* es ilegal, dado que* ***no es correcto que para desechar por improcedente la solicitud de desacuerdo de condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas entre la quejosa-recurrente y las terceras interesadas, se haya apoyado en el artículo 129, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues como se vio, es aplicable lo dispuesto en la medida Trigésima Novena del anexo 2, de la* [Resolución de Preponderancia].**

[…]

*En términos del anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo a la quejosa-recurrente para el efecto de que la autoridad responsable director General de Compartición de Infraestructura de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones,* ***deje insubsistente*** *la resolución contenida en el oficio \* y, en su lugar,* ***emita otra****, en la que de acuerdo a las consideraciones asentadas en esta ejecutoria, prescinda de aplicar lo previsto en la fracción I, del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”.[[185]](#footnote-186) [Énfasis añadido]

Así, el **quince de julio de dos mil dieciséis**, en estricto cumplimiento a la ejecutoria señalada, el Titular de la DGCI emitió el oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/104/2016, mediante el cual dejó insubsistente el diverso con número IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2015 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.[[186]](#footnote-187)

En la misma fecha y en cumplimiento a la ejecutoria referida, el Titular de la DGCI emitió el oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/105/2016, mediante el cual inició el procedimiento de desacuerdo presentado por Mega Cable, dando vista a Telmex y Telnor de la solicitud de resolución de desacuerdo, con la finalidad de que presentaran sus manifestaciones.[[187]](#footnote-188)

Mediante escrito presentado ante la Oficialía el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, el apoderado legal de Telmex y de Telnor hizo del conocimiento de este Instituto que durante el periodo comprendido entre el once de septiembre de dos mil quince y el veintinueve de octubre de dos mil quince no existió prestación a Mega Cable de servicios de compartición de infraestructura pasiva por parte de Telmex y Telnor.[[188]](#footnote-189)

Asimismo, mediante escrito presentado ante la Oficialía el diez de agosto de dos mil dieciséis, Mega Cable manifestó que durante el periodo comprendido entre el once de septiembre de dos mil quince y el veintinueve de octubre de dos mil quince, no existió prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva por parte de Telmex y Telnor a Mega Cable, ya que no se conocían las tarifas de la Oferta Pública de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva.[[189]](#footnote-190)

Derivado de lo anterior, mediante resolución de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, el Pleno resolvió poner fin al procedimiento administrativo de términos y condiciones no convenidos para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre Mega Cable, Telmex y Telnor,[[190]](#footnote-191) toda vez que *“durante el periodo comprendido del 11 de septiembre (fecha de la Solicitud de Resolución) al 29 de octubre de 2015 Mega Cable no recibió la prestación del servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva por parte de Telmex y Telnor. En este sentido, el Instituto considera que no hay necesidad de determinar las tarifas correspondientes al periodo señalado, toda vez que el servicio para el cual serían fijadas no fue prestado en dicho momento y por ello, resultaría ocioso que este Instituto resuelva tarifas respecto de un servicio para el cual no existe adeudo alguno.* […] *Ahora bien, las tarifas comprendidas durante el 29 de octubre al 31 de diciembre de 2015 ya fueron acordadas por las partes tal y como se hace constar en el convenio citado en el Antecedente X por lo que la resolución del desacuerdo presentado por Mega Cable no podría tener por objeto los términos, condiciones y tarifas que fueron acordadas por las partes de manera posterior a la Solicitud de Resolución.”*[[191]](#footnote-192)

**4.1.3. Solicitud de Mega Cable del dos de diciembre de dos mil quince**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(c)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, mediante escrito de **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, presentado el **treinta de septiembre del mismo año** ante la Oficialía, Mega Cable solicitó al representante legal de Telmex y Telnor el inicio formal de las negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de acceso y uso a su infraestructura pasiva.[[192]](#footnote-193)

Al no llegar a un acuerdo entre las partes, Mega Cable presentó el **dos de diciembre de dos mil quince** ante la Oficialía la solicitud de resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura para determinar las tarifas, los términos y las condiciones correspondientes, aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a la infraestructura pasiva provistos por Telmex y Telnor, para el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En dicho escrito, Mega Cable solicitó específicamente lo siguiente:

“[…] ***TERCERO.-*** *Acordar de conformidad, el inicio del desacuerdo de compartición de infraestructura con TELMEX y TELNOR solicitando se determinen las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 conforme al modelo de costos propuesto por mi representada* [sic]

***CUARTO.-*** *En uso de las facultades del Instituto, someter a consideración del Pleno de* [sic] *Instituto, el proyecto de resolución que comprenda lo siguiente:*

*A) La adopción previa del modelo de costos incrementales a largo plazo considerando el modelo de costos que se adjunta, realizado a solicitud de Mega Cable para la determinación de las tarifas que resulten.*

*B) La determinación de las condiciones tarifarias aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 que sustituyan a las tarifas convenidas por las partes para el periodo que fenece el 31 de diciembre del 2015* [sic] […]”.[[193]](#footnote-194)

En respuesta a la solicitud de desacuerdo presentada por Mega Cable, mediante resolución P/IFT/090616/302 de **nueve de junio de dos mil dieciséis**, el Pleno determinó las tarifas para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura que Mega Cable debería pagar a Telmex y Telnor, las cuales fueron resultado del modelo de costos aprobado por el Pleno el ocho de junio de dos mil dieciséis.[[194]](#footnote-195)

De conformidad con lo anterior, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Juzgado Primero de Distrito. Así, la sentencia emitida el **tres de noviembre de dos mil dieciséis** negó la protección de la justicia federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

“*Señala que al haber actuado de esa manera se determinaron tarifas más altas a las que la Comisión Federal de Electricidad ofrece por el acceso y uso de los equipos de su propiedad; al haberse aplicado el modelo de costos reclamado, generó que la mayoría de las principales tarifas que determina el Modelo de Cotos publicado por el Instituto se encuentra en promedio 2% y 36% por debajo de las tarifas normalmente ofrecidas por Telmex a otros concesionarios en períodos recientes. Dichos argumentos son inoperantes, porque descansan en las consideraciones erróneas de que debió tomarse en cuenta el modelo de costos que propuso, así como los actos hundidos* [sic] *y el valor histórico de los activos de la red del agente económico preponderante***.**

[…]

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74,* *77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se*

*RESUELVE*

***ÚNICO.*** *Se* ***niega el amparo y la protección de la* *Justicia Federal*** *a \*\*por conducto de su apoderado \*\*, por las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.*”[[195]](#footnote-196) [Énfasis añadido].

La sentencia emitida el **tres de noviembre de dos mil dieciséis** causó estado, ya que Mega Cable no interpuso recurso de revisión en contra de la misma.

**4.1.4. Solicitud de Mega Cable de dieciocho de diciembre del año dos mil quince**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(e)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, el representante legal de Mega Cable solicitó al representante legal de Telmex y Telnor, mediante escrito de **nueve de octubre de dos mil quince** y presentada ante la Oficialía el catorce de octubre del mismo año el inicio de negociaciones de las condiciones tarifarias para los servicios mayoristas de enlaces dedicados, para los años dos mil quince y dos mil dieciséis.[[196]](#footnote-197)

Al no llegar a un acuerdo entre las partes, Mega Cable presentó el **dieciocho de diciembre del año dos mil quince** ante la Oficialía una solicitud de desacuerdo para resolver y establecer las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que debería pagar Mega Cable a Telmex y Telnor, para el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mega Cable solicitó en dicho escrito, específicamente, lo siguiente:

“[…] ***TERCERO.-*** *Acordar favorablemente la admisión del desacuerdo respecto a la determinación de las tarifas y condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, larga distancia, larga distancia internacional y de interconexión, que* ***MEGA CABLE*** *deberá pagar en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 a* ***TELMEX*** *y* ***TELNOR****, en su carácter de agente económico preponderante del sector telecomunicaciones, en virtud de haber transcurrido el plazo de 60 días de negociación que disponen las medidas Trigésima Séptima y Trigésima Octava de las Medidas Fijas y acorde al artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ante la evidente negativa de* ***TELMEX*** *y* ***TELNOR*** *para acceder a una negociación de tarifas conforme a las Medidas Fijas.*

***CUARTO.-*** *En uso de las facultades, el Pleno de* [sic] *Instituto, conforme a los asertos y consideraciones de derecho esgrimidos, determine las tarifas y condiciones tarifarias* [sic] *de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados entre* ***MEGA CABLE*** *y* ***TELMEX/TELNOR****, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, considerando en la resolución que al efecto se emita, las Medidas Fijas vigentes de la Resolución de Preponderancia, aprobadas por el Pleno del Instituto y el estudio “Estimación de Tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V. con base en Modelo de Costos”, realizado conforme a las metodologías de costos aplicables a los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados, y las disposiciones legales en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* […]”.[[197]](#footnote-198)

Posteriormente, mediante resolución P/IFT/140716/404 de **catorce de julio de dos mil dieciséis**, el Pleno determinó las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que Mega Cable debería pagar a Telmex y Telnor.[[198]](#footnote-199)

Contra la determinación anterior del Pleno, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente **“CONFIDENCIAL POR LEY”** tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito. Así, mediante sentencia del **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, dicho juzgado señaló lo siguiente:

“*Queda plenamente demostrado que la metodología de costos propuesta por la inconforme fue presentada con el fin de que se resolviera el desacuerdo en las tarifas ya referidas y no para que sirviera de base para emitir el modelo de costos que se reclama. De ahí que no exista razón lógica ni jurídica para considerar que la responsable estuviera obligada a tomar en cuenta tal metodología, puesto que éste fue presentado para fines distintos a los que ahora pretende. Por tanto, como lo alegado por la inconforme carece de validez, la conclusión a la que pretende llegar es ineficaz, ya que no logra demostrar la ilegalidad del Modelo de costos reclamado. En consecuencia procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal*.

[…]

*Así, al haberse desestimado los motivos de disenso esgrimidos por la quejosa, sin advertir en autos la existencia de una violación manifiesta de la ley que obligue a suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo;* ***procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal****.*

[…]

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se*

*RESUELVE*

***ÚNICO.******La Justicia de la Unión no ampara ni protege*** *a \*\*por conducto de su apoderada \*\*, por las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.*”[[199]](#footnote-200) [Énfasis añadido]

La sentencia emitida el **primero de diciembre de dos mil dieciséis** causó estado, ya que Mega Cable no interpuso recurso de revisión en contra de la misma.

Finalmente, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple de los escritos de veintitrés de septiembre y cinco de noviembre de dos mil quince, mediante los cuales solicitó a Telmex y Telnor la “*cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para La Paz y San José del Cabo*”[[200]](#footnote-201) y señaló que los mismos se encontraban relacionados con el presente desacuerdo; no obstante, no fueron presentados en su solicitud de resolución de desacuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

## **Conclusiones del apartado 4.1**

De lo expuesto anteriormente, se observa que los hechos referidos en la Denuncia e identificados en los incisos **(b)**, **(c)**, **(d)** y **(e)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, se encuentran relacionados con diversas solicitudes de resolución de desacuerdos de los términos, las condiciones y las tarifas del servicio de compartición de infraestructura pasiva, así como del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de Telmex y Telnor.

En este sentido, Mega Cable pretende mostrar en la Denuncia, mediante dichos desacuerdos, que solicitó a Telmex y/o Telnor el servicio de renta de fibra oscura y que es el mismo le ha sido negado; sin embargo, del análisis de los hechos expuestos y elementos referidos en los incisos **(b)**, **(c)**, **(d)** y **(e)** anteriores, no se advierte negativa alguna a la solicitud formulada por Mega Cable, respecto a este servicio.

Por lo anterior, los hechos referidos en el presente apartado no guardan relación con las supuestas violaciones a la LFCE que refiere la Denunciante, sino que sólo son antecedentes de diversas negociaciones llevadas a cabo entre Mega Cable con Telmex y Telnor, con la finalidad de que Mega Cable tuviera acceso a servicios regulados como enlaces dedicados y compartición de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante, así como la determinación por parte del Pleno de las tarifas aplicables a dichos servicios en términos de la Resolución de Preponderancia.

**4.2. Solicitudes de Mega Cable relacionadas con el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor y que, adicionalmente, guardan relación con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor**

De conformidad con lo señalado en la Denuncia y como se describió en la consideración de derecho Tercera, Mega Cable solicitó en dos ocasiones el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor, al amparo de las Medidas Fijas.

Derivado de este inicio de negociaciones y al no llegar a un acuerdo Mega Cable con Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto dos solicitudes de resolución de desacuerdo, mismas que se detallan a continuación:

**4.2.1. Solicitud de Mega Cable del treinta de octubre de dos mil catorce ante el Instituto**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(a)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, Mega Cable solicitó a Telmex mediante escrito de **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, lo siguiente:

“*Hago referencia a las “Medidas Relacionadas Con Información, Oferta y Calidad De Servicios, Acuerdos En Exclusiva, Limitaciones Al Uso De Equipos Terminales Entre Redes, Regulación Asimétrica En Tarifas e Infraestructura de Red, Incluyendo la Desagregación de sus Elementos Esenciales y En Su Caso, la Separación Contable, Funcional o Estructural al Agente Económico Preponderante en los Servicios de Telecomunicaciones Fijos” (las “****Medidas****”) que le fueron impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes mediante la* ***Resolución de fecha*** *06 de marzo de 2014, al ser* ***TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.****, Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, deberá proporcionar a mi representada Acceso y Uso a la infraestructura pasiva existente para optimizar la prestación de los servicios amparados en la Concesión para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones de la que es titular, lo anterior con fundamento en la* ***Medida*** *VIGÉSIMA TERCERA, la cual transcribo a continuación:*

*“…****VIGÉSIMA TERCERA-***

*El Agente económico preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.*

*Dicha Infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derecho de exclusividad”.*

***Por lo anteriormente expuesto, formalmente se le requiere a TELMEX:***

***PRIMERO****.- Otorgue a mi representada el acceso y uso a la infraestructura pasiva señalada en el ANEXO 1 del presente, en conjunto con toda la información técnica necesaria para que mi representada se encuentre en posibilidades de realizar la prestación de los servicios amparados en la Concesión para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones de la que es titular en las rutas que se describen en el referido ANEXO 1, lo anterior* ***de conformidad con la legislación aplicable vigente****.*

***SEGUNDO****.- Proporcione al personal de mi representada, las facilidades necesarias para realizar los trabajos técnicos correspondientes a través de la visita técnica en cada una de las rutas establecidas en el ANEXO 1,* ***de conformidad con lo dispuesto en el numeral TRIGÉSIMO de las******Medidas****.* […]

***ANEXO 1***

*DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA SOLICITADA A TELMEX.*

| ***PUNTO A*** | ***PUNTO B*** | ***NÚMERO DE HILOS DE FIBRA ÓPTICA OSCURA SOLICITADOS*** |
| --- | --- | --- |
| *Guaymas, Son***“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Santa Rosalía, BCS***“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *DOS HILOS DE FIBRA ÓPTICA OBSCURA* |

[…]”[[201]](#footnote-202) [Énfasis añadido]

Con relación a estos hechos, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple del escrito referido, mediante el cual solicitó el acceso y uso de la infraestructura pasiva de conformidad con lo dispuesto en la medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, entre la que se encuentran dos hilos de fibra oscura, entre otros, la ubicada en los puntos que unen a Guaymas, Sonora con Santa Rosalía, Baja California Sur.[[202]](#footnote-203)

Al no llegar a un acuerdo entre las partes, el **treinta de octubre de dos mil catorce**, Mega Cable presentó un escrito ante la Oficialía solicitando la resolución del desacuerdo por la supuesta negativa de acceso a infraestructura de Telmex,[[203]](#footnote-204) en los siguientes términos:

*“Por lo anteriormente expuesto, a esa Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente le solicito:*

[…]

***TERCERO.-*** *Acordar favorablemente el inicio del desacuerdo de interconexión, en virtud de haber transcurrido un tiempo prudente y es evidente la negativa de TELMEX para convenir los términos y condiciones que habrán de regir al* [sic] *acceso y uso de infraestructura pasiva.*

***CUARTO.- En uso de las facultades, el Pleno de*** [sic] ***Instituto,*** *conforme a los asertos y consideraciones de derecho esgrimidos,* ***determine los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión en materia de Compartición de Infraestructura entre Mega Cable y TELMEX, solicitando que considere en la resolución los acuerdos, medidas y demás obligaciones determinadas por el Instituto respecto del Agente Económico preponderante (TELMEX) y las disposiciones legales en vigor de la Ley.*** […]*”*[[204]](#footnote-205)

En respuesta a la solicitud de desacuerdo presentada por Mega Cable, el Titular de la UPR señaló mediante oficio número IFT/221/UPR/173/2014[[205]](#footnote-206) de **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, que dicha solicitud resultaba improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

“*En este sentido, a la fecha de presentación del escrito de solicitud de Mega Cable,* ***este Instituto no había resuelto respecto de los términos y condiciones incluidos dentro de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex,*** *la cual de conformidad con el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/051114/372 deberá ser publicada por dicho concesionario dentro de los 10 (diez)* [sic] *hábiles siguientes a que sea notificada, término que fenece el 24 de noviembre de 2014.*

*Atendiendo a ello,* ***se considera que la solicitud de Mega Cable resulta improcedente*** *y que una vez que se publique la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la solicitud que al efecto se realice se deberá apegar a los términos y condiciones ahí descritos, mismos que fueron aprobados mediante la citada Resolución P/IFT/051114/372.*”[[206]](#footnote-207) [Énfasis añadido]

Al respecto, Mega Cable no interpuso medio de impugnación en contra del oficio número IFT/221/UPR/173/2014.

**4.2.2. Solicitud de Mega Cable del veintisiete de junio de dos mil dieciséis ante el Instituto**

De conformidad con lo señalado en el inciso **(g)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, Mega Cable adjuntó a la Denuncia copia simple de un escrito fechado el **primero de marzo de dos mil dieciséis** y presentado el **tres de marzo del mismo año** ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al representante legal de Telmex y Telnor lo siguiente:

*“*[…] *De conformidad con la Resolución P/IFT/EXT/241115/174, a fojas 138, el Instituto establece que el AEP está obligado a proporcionar, ya sea el* ***servicio de Fibra Obscura*** *o el* ***servicio de canal óptico de alta capacidad*** *como –alternativa- en caso de no existir capacidad excedente, conforme lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas:*

*“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia* ***o el servicio de renta de fibra obscura”.***

*Derivado de lo anterior, por medio de la presente se le notifica el inicio formal de negociaciones de los términos y condiciones, en lo relativo del servicio de renta de fibra obscura para el periodo comprendido de la fecha de notificación del presente al 31 de diciembre de 2017, para optimizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de mi representada* […].”[[207]](#footnote-208)

Toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo, el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, Mega Cable solicitó al Instituto el inicio del desacuerdo de compartición de infraestructura, para determinar las condiciones, términos y tarifas aplicables para los “*servicios de telecomunicaciones de acceso y uso de Fibra Óptica Oscura*”, en los siguientes términos:

*“Se solicita la intervención del Pleno de ese Instituto para que resuelva el presente desacuerdo de Compartición de Infraestructura relativo al uso y acceso al servicio de renta de fibra óptica obscura del Agente Económico Preponderante, determinando las condiciones tarifarias que incluyen los precios o tarifas aplicables que deberá pagar mi representada* ***MEGA CABLE,*** *ordenando que se proceda a la* ***firma del correspondiente Convenio de servicios de telecomunicaciones para acceso y uso de Fibra Óptica Obscura****, entre* ***MEGA CABLE*** *con* ***TELMEX*** *y* ***TELNOR,*** *para el periodo del 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre del 2017,* ***en los términos de la Medida Trigésima Cuarta de las Medidas Fijas y lo dispuesto en los artículos 129, 139, 267 y 269 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*** […]*.”*[[208]](#footnote-209)[Énfasis añadido]

En dicho escrito, Mega Cable refirió en el apartado “*Hechos*” haber notificado el inicio de negociaciones a Telmex y Telnor el **tres de marzo de dos mil dieciséis**, en los siguientes términos:

*“Mediante escrito de 01 de marzo de 2016, notificado el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a TELMEX y TELNOR el inicio formal de negociaciones de los términos y condiciones, al servicio de renta de fibra obscura para el periodo comprendido de la fecha de notificación de la solicitud al 31 de diciembre de 2017, relativo a las contraprestaciones aplicables por los servicios de acceso y uso de Fibra Óptica Obscura, consistentes en el pago por el servicio de renta de la fibra óptica obscura y el cobro mensual por el servicio de mantenimiento del citado medio de transmisión para las rutas en las localidades siguientes:*

| ***No.*** | ***Punto A*** | ***Punto B*** | ***Solicitud de Uso y Acceso*** |
| --- | --- | --- | --- |
| *1* | *Guaymas, Sonora***“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Santa Rosalía, BCS***“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *2 hilos de Fibra Óptica Obscura* |

[…]

*Desde la fecha de la formal notificación de la solicitud de hilos de fibra obscura, no se ha establecido convenio alguno, respecto a la petición formulada, sin recibir alguna respuesta de* ***TELMEX y TELNOR****.*

*De lo anterior, se desprende que la Solicitud de Inicio formal de Negociaciones, respecto al servicio de renta de fibra obscura para el periodo comprendido del 28 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, considerando que se notificó formalmente con fecha 03 de marzo de 2016.*”[[209]](#footnote-210)

Al respecto, la DGCI acordó el **cuatro de julio de dos mil dieciséis**[[210]](#footnote-211)en el expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN lo siguiente: “*no es procedente la admisión del desacuerdo de condiciones de Compartición de Infraestructura relativo al Acceso y Uso al Servicio de Renta de Fibra Obscura entre Mega Cable, Telmex y Telnor* […].”[[211]](#footnote-212)

Adicionalmente, se señaló que “[…] ***de la Medida antes citada*** [la TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas][[212]](#footnote-213) ***se desprende que el AEP* [Agente Económico Preponderante]*, a su elección, debe proporcionar una solución alternativa*** *ya sea, a través de canales ópticos de alta capacidad o fibra obscura cuando en una determina* [sic] *ruta no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternas o no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición de infraestructura”.*[[213]](#footnote-214) [Énfasis añadido].

Por otro lado, señaló que “*dentro de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva,* ***no se incluye******específicamente*** *el servicio de fibra óptica obscura. Es decir,* ***el* [Agente Económico Preponderante] *sólo está obligado a ofrecer dicho servicio cuando no haya capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternas al mismo****.*”[[214]](#footnote-215) [Énfasis añadido]

Finalmente, mediante el acuerdo referido se dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente negociaciones en los siguientes términos:

“*Sin menoscabo de lo anterior, y toda vez que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general,* ***se deja a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente las negociaciones de términos y condiciones en materia de compartición de infraestructura en relación con el Acceso y Uso de Fibra Oscura con Telmex y Telnor****, acotando todos los procedimientos previamente establecido* [sic] *por las Medidas Fijas y de no poder acordar dichos términos y condiciones, solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo en materia de compartición de infraestructura****.****”*[[215]](#footnote-216)[Énfasis añadido].

Contra la determinación anterior, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente **“CONFIDENCIAL POR LEY”** tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito. Así, mediante sentencia del **tres de octubre de dos mil dieciséis**, dicho juzgado señaló lo siguiente:

“*En efecto,* ***si bien es cierto que al Director General de Compartición de Infraestructura de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le corresponde sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos*** *que se susciten en materia de desagregación efectiva de la red pública local y compartición de infraestructura pasiva, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cierto es que* ***no debe considerarse que el ejercicio de dicha facultad lo obliga a admitir “todas” las solicitudes de desacuerdos****, pues, la actividad que debe desplegar con motivo de esa facultad, implica la potestad de examinar o analizar si la solicitud cumple con los requisitos de procedencia que establece la ley, o si existe alguna situación que impida su admisión, antes de someterla a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y consecuentemente,* ***tiene la posibilidad de desechar los desacuerdos que no cumplan con esos requisitos****, con la única limitante de que para ello, emita una resolución fundada y motivada, en la que acredite esa circunstancia.*

[…]

*Como se aprecia del contenido de los conceptos de violación, la inconforme se limita a señalar que por el sólo hecho de que corresponda a la responsable la regulación y promoción de los servicios de Telecomunicaciones, “forzosamente” debía admitir a trámite la desavenencia presentada, aun cuando el acceso de servicios de renta de fibra óptica oscura “no estuviera considerada” en la Oferta de Referencia del preponderante; sin embargo,* ***en modo alguno combate los razonamientos expuestos en la resolución impugnada que precisaron porqué*** [sic] ***eso no era posible****, de modo que ante lo dogmático de las afirmaciones de la quejosa, no cabe sino declarar insuficiente su argumento, pues se insiste en que sólo se limita a señalar que era una obligación de la responsable resolver su desacuerdo, pero en modo alguno formula un raciocinio lógico jurídico que brinde elementos para desvirtuar la legalidad del acuerdo reclamado.*

[…]

*Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:*

*RESUELVE*

*ÚNICO. La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege a \*\*****, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo*.”[[216]](#footnote-217) [Énfasis añadido].

Contra dicha determinación, Mega Cable interpuso recurso de revisión en autos del expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, el **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en los mismos términos y señaló lo siguiente:

“*En otra parte de los agravios, la recurrente asevera que se debió ponderar que \** ***son los únicos oferentes que tienen fibra óptica en diversas partes del país y son los únicos que cuentan con ese insumo en el Golfo de California,*** *lo que les permite, fijar precios de forma tal, que impide una competencia efectiva entre los concesionarios participantes en el mercado, razón por la cual, la responsable debió resolver el desacuerdo planteado. El planteamiento anterior es* ***inoperante****, por dos razones, primero, porque se trata de un* ***argumento novedoso*** *que no fue propuesto en la demanda de amparo; y, segundo –al margen de lo anterior-, porque con tal afirmación no se controvierte el contenido del acto reclamado, por el contrario, se* ***parte de una premisa inexacta*** *respecto de su contenido, ya que* ***la responsable nunca restringió el derecho de la quejosa para plantear un desacuerdo por la renta de fibra oscura en los territorios que señala, ya que su decisión limitó a señalar que el desacuerdo en cuestión era improcedente en los términos en que se planteó, pues incluso, en el propio acto se dejó expedito su derecho para presentar un futuro desacuerdo, cumpliendo previamente con las formalidades exigidas para ese tipo de casos***.

[…]

*Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:*

***PRIMERO****.- Se* ***CONFIRMA*** *la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

***SEGUNDO****.- La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a \*, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el último de los considerandos del fallo que se confirma.*

***TERCERO****.- Se declara* ***SIN MATERIA*** *la revisión adhesiva.*”[[217]](#footnote-218) [Énfasis añadido].

**Conclusiones del apartado 4.2**

De lo expuesto anteriormente, se observa que los hechos referidos en la Denuncia e identificados en los incisos **(a)** y **(g)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen, se encuentran relacionados con dos solicitudes de resolución de desacuerdos en materia del servicio de renta de fibra oscura entre Mega Cable con Telmex y Telnor, presentadas al amparo de las Medidas Fijas.

Ambas solicitudes de Mega Cable, del servicio de renta de fibra oscura del Agente Económico Preponderante, fueron presentadas con base en las Medidas Fijas y no fueron admitidas por el Instituto, toda vez que, la primera de éstas, fue presentada cuando el Instituto no había resuelto los términos y las condiciones contenidos en la oferta de referencia a la que debe sujetarse la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre los concesionarios solicitantes con Telmex y/o Telnor como Agente Económico Preponderante, y la segunda solicitud no se apegaba a las condiciones establecidas en la Resolución de Preponderancia y, en específico, en las Medidas Fijas.

Adicionalmente, en la primera solicitud, el Instituto indicó a Mega Cable que podía presentar de nueva cuenta el desacuerdo, una vez que se publicara la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y, en la segunda solicitud, el Instituto dejó a salvo el derecho de Mega Cable para presentar un nuevo desacuerdo en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, cumpliendo con las formalidades y las condiciones establecidas en las Medidas Fijas.

En virtud de lo anterior, los hechos denunciados e investigados no podrían constituir una probable práctica monopólica relativa en términos de los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que Mega Cable solicitó el servicio de renta de fibra oscura del Agente Económico Preponderante, con base en la regulación establecida en la Resolución de Preponderancia y, en específico, en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas.

El análisis de las medidas que en materia de preponderancia fueron impuestas a Telmex y Telnor, como integrantes del grupo de interés económico declarado como Agente Económico Preponderante, se describe en el siguiente apartado.

**4.3. Regulación a la que está sujeto el Agente Económico Preponderante, respecto del servicio de renta de fibra oscura**

El artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional Telecomunicaciones establece en la fracción III, que el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los siguientes términos:

“***OCTAVO****. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

[…]

*III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones,* ***e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*** *y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

*Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

***Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos*** *por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones* ***una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate****.*” [Énfasis añadido]

En este sentido, el Instituto emitió la Resolución de Preponderancia y, como parte de la regulación asimétrica impuesta al Agente Económico Preponderante estableció las medidas necesarias para evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia en el sector telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“*RESOLUTIVOS*

[…]

*TERCERO.- Se imponen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en los Anexos 1, 2, 4 y 5 de la presente Resolución que forman parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación:*

[…]

*Anexo 2, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS. ACUERDOS EN EXCLUSIVA. LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS, en 34 fojas útiles* […].”[[218]](#footnote-219)

Dichas medidas comprenden diversas obligaciones, entre las que se encuentran las relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión.

Derivado de lo anterior, se establecieron las Medidas Fijas,[[219]](#footnote-220) mediante las cuales se obliga al Agente Económico Preponderante a presentar una oferta de referencia con las condiciones aplicables para el acceso y el uso compartido de infraestructura, las cuales deberán estar sujetas a lo establecido en dichas medidas e indicar a los concesionarios solicitantes de algún servicio contenido en éstas, los términos y las condiciones bajo los cuales el Agente Económico Preponderante pondrá a disposición el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios respectivos.

Al respecto, la medida SEGUNDA de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

“***SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas*** *relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos* ***a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales****.*”[[220]](#footnote-221) [Énfasis añadido]

Por otro lado, la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

***“TRIGÉSIMA CUARTA.-*** *En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante,* ***a su elección****, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”*[[221]](#footnote-222)[Énfasis añadido]

Adicionalmente, el Instituto determinó mediante la Resolución de Preponderancia que:

*“*[…] *la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre.* […]

*En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura,* ***el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución****.*”[[222]](#footnote-223) [Énfasis añadido]

Así, el Agente Económico Preponderante está obligado a proporcionar al concesionario que lo solicite, los canales ópticos de alta capacidad, siempre y cuando no haya capacidad excedente en la infraestructura de ductos, ni en rutas alternativas al mismo, por lo que el proceso para “*utilizar dichos canales ópticos no debe comenzar desde un requerimiento de información sino que debe ser ofrecido directamente por el Agente Económico Preponderante*”,[[223]](#footnote-224) es decir, en caso de que el acceso a la infraestructura no sea suficiente ante las diversas solicitudes de otros concesionarios, debido a aspectos técnicos o carencia de espacios libres, el Agente Económico Preponderante estaría obligado a ofrecer, a su elección, ya sea el servicio de algún canal óptico de alta capacidad o bien el servicio de renta de fibra oscura.

Al respecto, Mega Cable manifestó en la Denuncia que:

“***15)***[…] *el Pleno del Instituto, menciona respecto al servicio de renta de fibra obscura, que los canales* ***ópticos de alta capacidad deben ser ofrecidos al Concesionario Solicitante siempre que no haya otra capacidad disponible*** *en la infraestructura de ductos, ni en rutas alternativas al mismo, por lo que el proceso para utilizar dichos canales ópticos no debe comenzar desde un requerimiento de información sino que debe ser ofrecido directamente por el Agente Económico Preponderante, lo que en la especie no sucede.*

*16)* ***Que en acercamiento con TELMEX se le ha solicitado el acceso a fibra obscura y se niega proporcionar el servicio****; por ello, MEGA CABLE le ha solicitado a TELMEX y TELNOR, el inicio formal de negociaciones para tener el acceso al servicio de fibra obscura.,* [sic]***pues incumplen con lo mandatado por el Pleno de Instituto al eliminar el Análisis de Factibilidad de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de que el Agente Económico Preponderante está obligado a proporcionar ya sea el servicio de Fibra Obscura o el servicio de canal óptico de alta capacidad*** *como -alternativa en caso de no existir capacidad excedente conforme lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas.* […]”[[224]](#footnote-225) [Énfasis añadido].

En este sentido, Mega Cable solicitó el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y/o Telnor, materia de la Denuncia conforme a lo establecido en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, referente a que el concesionario solicitante (en este caso Mega Cable) tendrá acceso a los canales ópticos de alta capacidad o al servicio de renta de fibra oscura, cuando Telmex y/o Telnor los ofrezcan como alternativa de solución, en caso de que no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo. Asimismo, en las constancias del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN del índice de la UPR, la DGCI acordó el **cuatro de julio de dos mil dieciséis** que “*dentro de los servicios de Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva,* ***no se incluye específicamente el servicio de fibra óptica obscura. Es decir, el Agente Económico Preponderante sólo está obligado a ofrecer dicho servicio cuando no haya capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternas al mismo****.*”[[225]](#footnote-226) [Énfasis añadido].

Dicha determinación fue materia de revisión del PJF en el juicio de amparo **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del índice del Juzgado Primero de Distrito, cuyo recurso de revisión radicó con el número **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el pronunciamiento de la DGCI es cosa juzgada.

Por otro lado, Mega Cable manifestó en la Denuncia que “[…] *relacionado a que la fibra obscura es un insumo esencial y que la negativa a su acceso encarece los servicios de telecomunicaciones, son los hechos* [sic] *constan en el Desacuerdo de Enlaces presentado por MEGA CABLE, radicado en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, identificado con el expediente No. IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED, pendiente de resolución por no convenir tarifas con TELMEX con relación a los contratos para la prestación de servicios mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Larga Distancia Nacional e Internacional.*”

No obstante, de las constancias del expediente número **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED** del índice de la UPR, se observa que Mega Cable solicitó formalmente a Telmex un ajuste en tarifas aplicadas para el servicio de Internet en las poblaciones de La Paz y Los Cabos, en Baja California Sur, tal como se describió en el apartado **4.1.1.** del presente dictamen,[[226]](#footnote-227) con la finalidad de “[…] *realizar la prestación de los servicios amparados en la Concesión para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, en las demarcaciones geográficas en las cuales* ***al día de hoy MEGACABLE no cuenta con posibilidad técnica y operativa necesaria para tal efecto*** […].”[[227]](#footnote-228) [Énfasis añadido]

En este tenor, el **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, el Pleno resolvió, mediante acuerdo P/IFT/140916/489, que dicho procedimiento quedó sin materia,[[228]](#footnote-229) en virtud de que el dos de noviembre de dos mil quince, Telmex y Mega Cable presentaron ante el Instituto el “*Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.*”, mediante el cual pactaron la prestación de los servicios y las tarifas aplicables a partir del siete de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año.[[229]](#footnote-230)

De lo anterior se observa que, Mega Cable al tener firmado el “*Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.*”, se encuentra en posibilidad de realizar la prestación de servicios de telecomunicaciones en las localidades de La Paz y Los Cabos en el estado de Baja California Sur, de acuerdo con la Resolución de Preponderancia, la cual establece que “*el AEP debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución*”.

Así, tomando en consideración los elementos recabados durante la investigación tramitada en el Expediente, no es posible determinar que los hechos denunciados e investigados encuadren en las conductas anticompetitivas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura del Agente Económico Preponderante fueron presentadas por Mega Cable conforme a la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas y resuelto en el juicio de amparo **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del índice del Juzgado Primero de Distrito, cuyo recurso de revisión radicó con el número **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

En consecuencia, esta Autoridad Investigadora estima que al no desprenderse elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio respecto de alguna de las conductas prevista en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, resulta innecesario realizar el análisis de los elementos referidos en los artículos 58[[230]](#footnote-231) y 59[[231]](#footnote-232) de la LFCE, respecto a la definición de algún mercado relevante y determinación de poder sustancial de algún agente económico, toda vez que en nada modificaría el sentido del presente dictamen.

# Quinta. Valoración y análisis de elementos de convicción

En este apartado se valoran los elementos de convicción aportados por Mega Cable en la Denuncia, así como los recabados por la Autoridad Investigadora durante la investigación tramitada en el Expediente, de conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo del presente dictamen y en el presente apartado:

**Elementos aportados por la Denunciante**

1. **Documentales privadas**

Esta autoridad estima que los elementos que se describen y analizan en el presente apartado, tienen el valor probatorio de documentales privadas en términos de los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del CFPC, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Mega Cable presentó diversos elementos como parte de la Denuncia, los cuales se describen a continuación:

***Anexo 2*** ***de la Denuncia:***[[232]](#footnote-233) copia simple del escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado ante la Oficialía el día de su emisión, mediante el cual solicitó a Telmex que le proporcionara a su representada el acceso y el uso de infraestructura pasiva existente para optimizar la prestación de los servicios amparados en la concesión de la que es titular en las rutas descritas en el “*Anexo 1*” de dicho escrito.[[233]](#footnote-234)

Al respecto, el documento en comento fue presentado por Mega Cable con la finalidad de demostrar que el veintinueve de agosto de dos mil catorce, realizó una solicitud a Telmex de “*dos hilos de fibra óptica oscura*” en diversas localidades de la República Mexicana, y se relaciona con la solicitud de resolución de desacuerdo presentada ante el Instituto el treinta de octubre de dos mil catorce, referida en el apartado **4.2.1** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen*.*

A pesar de que el escrito referido fue presentado en copia simple, se observa que el mismo fue elaborado por un representante legal de Mega Cable, por lo que de conformidad con el artículo 203 del CFPC, el mismo prueba hechos respecto de dicho agente económico y, en consecuencia, resulta suficiente para acreditar la existencia de la solicitud de veintinueve de agosto de dos mil catorce, mas no así de la notificación y/o recepción del mismo por parte de Telmex.

***Anexo 3*** ***de la Denuncia:***[[234]](#footnote-235) copia simple del escrito de treinta de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido al Pleno, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones: **a)** tener por interpuesto el “*desacuerdo de interconexión en materia de compartición de infraestructura*”; **b)** acordar favorablemente el inicio del desacuerdo de interconexión, en virtud de haber transcurrido un tiempo prudente de la negativa de Telmex para convenir los términos y las condiciones respecto del acceso y uso de infraestructura pasiva, y **c)** determinar los términos y las condiciones de los servicios de interconexión en materia de compartición de infraestructura entre Mega Cable y Telmex.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable con la finalidad de demostrar que el treinta de octubre de dos mil catorce, presentó ante este Instituto una solicitud de resolución de desacuerdo en materia de acceso a infraestructura pasiva, tal y como señaló en el apartado **4.2.1** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho elemento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[235]](#footnote-236) que dicho documento consta en original dentro del expediente sin número de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía.

***Anexo 5*** ***de la Denuncia***:[[236]](#footnote-237) copia simple del escrito de cinco de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido a Telmex y presentado el nueve de noviembre del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual solicitó a Telmex “*la cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para la Paz y San José del Cabo*” para diversos servicios de telecomunicaciones.

***Anexo 5.1*** ***de la Denuncia:***[[237]](#footnote-238) copia simple del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Gerente de Relación con Proveedores de “*A&T Megacable*” y dirigido a Telmex, mediante el cual solicitó la cotización denominada “*cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para la Paz y San José del Cabo, B.C.S.*” para diversos servicios.

Al respecto, los anexos **5** y **5.1** fueron presentados por Mega Cable con la finalidad de acreditar que el veintitrés de septiembre y el cinco de noviembre de dos mil quince, realizó diversas solicitudes a Telmex para obtener la cotización “*por incremento de capacidad acceso a Internet para la Paz y San José del Cabo*” para diversos servicios de telecomunicaciones, tal como se señaló en el apartado **4.1.4**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen**.**

A pesar de que los escritos referidos fueron presentados en copias simples, se observa que los mismos fueron elaborados por un representante legal de Mega Cable, por lo que de conformidad con el artículo 203 del CFPC, el mismo prueba hechos respecto de dicho agente económico y, en consecuencia, resulta suficiente para acreditar la existencia de las solicitudes de veintitrés de septiembre y cinco de noviembre de dos mil quince, mas no así de la notificación y/o recepción del mismo por parte de Telmex.

***Anexo 5.2*** ***de la Denuncia:*** [[238]](#footnote-239) copia simple del escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, apoderado legal de Telmex, mediante el cual informó a Mega Cable que “*la cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para la Paz y San José del Cabo*” es un producto que forma parte de una oferta comercial de Telmex, totalmente independiente de la “*Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia internacional y de Interconexión*”, por lo que se indicó que el servicio de Internet solicitado por Mega Cable (mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil quince) no coincide con los servicios que Telmex ofrece al amparo de la oferta de referencia citada.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el nueve de diciembre de dos mil quince, Telmex respondió a la solicitud de “*cotización por incremento de capacidad acceso a Internet para la Paz y San José del Cabo*” para diversos servicios de telecomunicaciones y refirió que “[…] *los servicios de Internet no coinciden con ninguno* [sic] *de los servicios que Telmex presta al amparo de la Oferta de Referencia, pues las características de los servicios de Internet, son diferentes a las de los Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión* […]”, tal y como se señaló en el inciso **(e)** de la consideración Tercera de derecho y en el apartado **4.1.4** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Toda vez que dicho documento lo presentó Mega Cable en copia simple y al no contar con otros elementos en el Expediente para verificar su validez, idoneidad y determinar su alcance, únicamente constituyen un indicio de que, mediante dicho escrito, el apoderado de Telmex respondió la solicitud de Mega Cable.

***Anexo 6*** ***de la Denuncia***:[[239]](#footnote-240) copia simple del escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince dirigido a Telmex, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien se ostentó como representante legal de Mega Cable, presentado en dos tantos, mediante el cual su representada aceptaba celebrar el convenio autorizado por el Instituto, denominado “*Convenio para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sus Anexos y cualesquiera otros documentos con ellos referidos*”, bajo los términos y las condiciones descritos en el escrito de cuenta.

Al respecto, dicho anexo fue presentado por Mega Cable con la finalidad de demostrar que el dieciséis de febrero de dos mil catorce, manifestó a Telmex y Telnor que aceptaba celebrar el convenio para la prestación de servicios de telecomunicaciones para el acceso y uso de infraestructura pasiva, tal como se señaló en el inciso **(b)** de la consideración Tercera de derecho y en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen**.**

Si bien dicho elemento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[240]](#footnote-241) que dicho documento consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto del escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince dirigido al representante legal de Telmex y Telnor, mediante el cual el representante legal de Mega Cable señaló que su representada aceptaba celebrar los convenios de compartición de infraestructura referidos, mas no así de la notificación y/o recepción del mismo por parte de Telmex y Telnor.

***Anexo 7*** ***de la Denuncia***:[[241]](#footnote-242) copia simple del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien se ostentó como representante legal de Telmex y Telnor, dirigido a Mega Cable, mediante el cual reiteró su disposición para la suscripción de los convenios requeridos por Mega Cable al amparo de las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor el veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Al respecto, dicho anexo fue presentado por Mega Cable en la Denuncia, con la finalidad de acreditar que mediante escrito de nueve de marzo de dos mil quince, el representante legal de Telmex y Telnor manifestó la disposición de sus representadas para suscribir los convenios de compartición de infraestructura, tal como se señaló en el inciso **(b)** de la consideración Tercera de derecho y en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho elemento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[242]](#footnote-243) que dicho documento consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto del escrito de nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el representante legal de Telmex y Telnor, mediante el cual manifestó a Mega Cable que sus representadas se encontraban en la disposición para suscribir los convenios referidos.

***Anexo 8 de la Denuncia:***[[243]](#footnote-244) copia simple del escrito fechado el diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido al Titular de la DGCI y presentado ante la Oficialía el once de septiembre del mismo año, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones: **a)** tener por interpuesto con el escrito de cuenta el “*desacuerdo de compartición de infraestructura pasiva”;* **b)**acordar el inicio del desacuerdo referido y determinar las condiciones, los términos y las tarifas que Telmex, Telnor y Mega Cable deberán observar en la celebración del “*Convenio de servicios de Acceso y Uso compartido de Infraestructura pasiva*”, y **c)** someter al Pleno el proyecto de resolución que comprenda: **i)** el modelo de costos para la determinación de las tarifas que resulten; **ii)** los términos, las condiciones y las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva para lo que resta del año dos mil quince y para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y **iii)** la obligación a cargo de Telmex y Telnor para que proporcionen a Mega Cable el inventario de la infraestructura pasiva disponible.

***Anexo 9 de la Denuncia:***[[244]](#footnote-245) copia simple del documento denominado “*ESTIMACIÓN DE TARIFAS ANUALES POR EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., CON BASE EN UN MODELO DE COSTOS INCREMENTALES PROMEDIO DE LARGO PLAZO*”, el cual fue elaborado para Mega Cable en agosto de dos mil quince por la empresa **“CONFIDENCIAL POR LEY”**,con la finalidad de estimar las tarifas para los principales servicios de compartición de infraestructura de Telmex y Telnor.

Los documentos contenidos en los anexos **8** y **9** de la Denuncia fueron presentados en copia simple por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el once de septiembre de dos mil quince, presentó ante el Instituto una solicitud de resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura pasiva para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, tal como se señaló en el inciso **(b)** de la consideración Tercera de derecho y en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dichos elementos fueron aportados en copias simples, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, los mismos se adminiculan con los presentados por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[245]](#footnote-246) que dichos documentos constaban en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dichos elementos son idóneos y hacen prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el once de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía, así como de la presentación del documento de estimación de tarifas anuales referido.

***Anexo 11 de la Denuncia:***[[246]](#footnote-247)copia simple del escrito fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el treinta de septiembre del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual remitió a Telmex el “*Contrato de Prestación de Servicios de Acceso y Uso a su Infraestructura Pasiva*” con excepción del Anexo 2 “*Tarifas*” y el Anexo 4 “*Formato de Solicitud de Servicios*”.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable en la Denuncia, con la finalidad de acreditar que el treinta de septiembre de dos mil quince presentó ante la Oficialía el Contrato de Prestación de Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva; sin embargo no adjuntó dicho contrato a la Denuncia y tampoco fue referido el mismo en la Denuncia.

Si bien dicho elemento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[247]](#footnote-248) que dicho documento consta en copia simple dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

Si bien dicho elemento fue aportado en copia simple, resulta idóneo y suficiente para acreditar que el treinta de septiembre de dos mil quince, Mega Cable remitió a Telmex el contrato referido y que, adicionalmente, presentó dicho escrito ante la Oficialía en la fecha indicada.

***Anexo 11.1 de la Denuncia***:[[248]](#footnote-249) copia simple del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el catorce de octubre del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al representante legal de Telmex y Telnor el inicio de negociaciones con dichos agentes económicos, para convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de enlaces dedicados para los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Dicho documento fue exhibido en copia simple por Mega Cable, con la finalidad de demostrar que presentó una solicitud formal de inicio de negociaciones dirigida a Telmex y Telnor, misma que presentó ante la Oficialía el catorce de octubre de dos mil quince, con la intención de convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de enlaces dedicados para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, tal como se señaló en el apartado **4.1.4**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho documento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[249]](#footnote-250) que dicho documento constaba en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de Mega Cable para el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor, para convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de enlaces dedicados para los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

***Anexo 12 de la Denuncia***:[[250]](#footnote-251) copias simples de los escritos fechados el veintinueve y treinta de octubre de dos mil quince, suscritos por los representantes legales de Telnor y Mega Cable, así como Telmex y Mega Cable, respectivamente, presentados el dos de noviembre del mismo año ante la Oficialía, mediante los cuales informaron al Instituto que el veintinueve de octubre de dos mil quince celebraron el “*Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de los servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva*”, adjuntaron dichos convenios y solicitaron su inscripción en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Dichos documentos fueron presentados por Mega Cable en la Denuncia, con la finalidad de acreditar que fue hasta el veintinueve de octubre de dos mil quince que firmó con Telmex y Telnor los convenios referidos, tal como se señaló en el inciso **(c)** de la consideración Tercera de derecho y en el apartado **4.1.3**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Adicionalmente, el Titular de la DGCI presentó copia certificada de los mismos, en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, los mismos se adminiculan con los presentados por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[251]](#footnote-252) que dichos documentos constan en copia simple dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN del índice de la UPR.

Si bien, dichos elementos fueron aportados en copias simples, adminiculados con los proporcionados por el Titular de la DGCI, resultan suficientes para acreditar que el dos de noviembre de dos mil quince, Mega Cable, Telmex y Telnor, presentaron ante la Oficialía los contratos referidos.

***Anexo 13 de la Denuncia***:[[252]](#footnote-253) copia simple del escrito de doce de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, apoderado de Telmex y Telnor, mediante el cual informó a Mega Cable que “*para el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince Telmex, Telnor y Mega Cable ya convinieron las tarifas, términos y condiciones aplicables a los servicios de compartición de infraestructura pasiva y al efecto con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince suscribieron el correspondiente convenio*”, e indicó, con relación a las tarifas aplicables al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que se encontraban en la mejor disposición para llevar a cabo las pláticas correspondientes.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable en la Denuncia, con la finalidad de acreditar que mediante escrito de doce de noviembre de dos mil quince, Telmex le manifestó que estaban en la mejor disposición de convenir las tarifas, términos y condiciones aplicables a los servicios de compartición de infraestructura para el año dos mil dieciséis.

Toda vez que dicho documento se presentó en copia simple, esta Autoridad no cuenta con otros elementos en el Expediente para adminicularlo y determinar su alcance con otros medios probatorios, ni para cotejarlo con su original, por lo que, únicamente constituye un indicio de que mediante dicho escrito, el apoderado de Telmex y Telnor respondió a Mega Cable que para el año dos mil quince ya habían convenido las tarifas y “*con relación a las tarifas aplicables al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, les informamos que estamos en la mejor disposición para llevar a cabo las pláticas correspondientes*.”

***Anexo 14 de la Denuncia***:[[253]](#footnote-254) copia simple del escrito de fecha primero de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el dos de diciembre del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual Mega Cable solicitó a la UPR, la resolución del desacuerdo en materia de compartición de infraestructura para determinar las tarifas, términos y condiciones aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el primero de diciembre de dos mil quince, presentó ante este Instituto una solicitud de resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura de las condiciones no convenidas con Telmex y Telnor para el año dos mil dieciséis, tal como se señaló en el apartado **4.1.3**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho documento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[254]](#footnote-255) que dicho documento constaba en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.021215/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dos de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía.

***Anexo 15 de la Denuncia***:[[255]](#footnote-256) copia simple del escrito de nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el dieciséis de febrero del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al Titular de la DGCI, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** tener por presentado con el escrito de cuenta el “*Desacuerdo de compartición de Infraestructura Pasiva*”; **b)** acordar el inicio de dicho desacuerdo, así como determinar las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y **c)** someter a consideración del Instituto el proyecto que comprenda: **i)** la adopción previa del modelo de costos incrementales a largo plazo presentado por Mega Cable y **ii)** las condiciones tarifarias aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el dieciséis de febrero de dos mil quince presentó ante este Instituto una solicitud de resolución de desacuerdo con el objetivo de que se establecieran los términos y las condiciones de enlaces dedicados no acordados, tal como se señaló en el apartado **4.1.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho documento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[256]](#footnote-257) que dicho documento constaba en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dieciséis de febrero de dos mil quince ante la Oficialía.

***Anexo 15.1 de la Denuncia:***[[257]](#footnote-258) copia simple del escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, mediante el cual solicitó a Telmex una mejora tarifaria “*por Mbps por los enlaces referidos a continuación, a precio de mercado, lo anterior toda vez que mi representada tiene conocimiento de que TELMEX aplica tarifas distintas a las referidas en el párrafo anterior*”.[[258]](#footnote-259)

***Anexo 15.2 de la Denuncia***: [[259]](#footnote-260) copia simple del escrito de diez de noviembre de dos mil catorce,suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, y dirigido al representante legal de Telmex, mediante el cual le solicitó servicios de enlaces de transmisión y puertos (ubicados en los estados de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**), así como la capacidad de ancho de banda solicitada para cada enlace.

Los documentos contenidos en los anexos **15.1** y **15.2** de la Denuncia fueron presentados por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el veintisiete de agosto y el diez de noviembre, ambos de dos mil catorce, le solicitó a Telmex y Telnor el ajuste en las tarifas aplicables para el servicio de Internet en las localidades de La Paz y Los Cabos, Baja California Sur, así como servicios de interconexión en diversas localidades del país, tal como se señaló en el apartado **4.1.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dichos documentos fueron aportados en copias simples, el Titular de la DGCI presentó copias certificadas de los mismos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, los mismos se adminiculan con los presentados por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[260]](#footnote-261) que dichos documentos constaban en copias simples dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dichos elementos son idóneos y hacen prueba plena únicamente de las referidas solicitudes de veintisiete de agosto y diez de noviembre de dos mil catorce, mas no así de su notificación y/o recepción por parte de Telmex.

***Anexo 16 de la Denuncia***:[[261]](#footnote-262) copia simple del escrito de quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable presentado el dieciocho de diciembre del mismo año ante Oficialía, mediante el cual solicitó al Pleno, entre otras cuestiones: acordar la admisión del desacuerdo respecto de la solicitud de servicios de enlaces dedicados e interconexión formulada a Telmex, en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos para responder a las solicitudes de servicios de interconexión, y determinar la forma, los términos, las tarifas y las condiciones de los servicios de interconexión de enlaces de transmisión, puertos y capacidad de ancho de banda entre Mega Cable y Telmex.

Dicho documento fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que el dieciocho de diciembre de dos mil quince, presentó ante este Instituto una solicitud de resolución de desacuerdo con el objeto de que se resolvieran y establecieran las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que debería pagar Mega Cable a Telmex y Telnor, aplicables para el año dos mil dieciséis, tal como se señaló en el apartado **4.1.4**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho documento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[262]](#footnote-263) que dicho documento constaba en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento resulta idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dieciocho de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía.

***Anexo 17 de la Denuncia***:[[263]](#footnote-264) copia simple del escrito de primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, mediante el cual solicitó a Telmex y Telnor, lo siguiente:

“[…] *inicio formal de negociaciones de los términos y condiciones, en lo relativo al servicio de renta de fibra oscura para el periodo comprendido de la fecha de notificación del presente al 31 de diciembre de 2017, para optimizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de mi representada, de conformidad con las solicitudes señaladas en la siguiente tabla:*

| ***Punto A*** | ***Punto B*** | ***Número de Hilos de Fibra Óptica Oscura solicitados*** |
| --- | --- | --- |
| *Guaymas, Sonora* | *Santa Rosalía, Baja California Sur* | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |
| **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | **“CONFIDENCIAL POR LEY”** | *Dos hilos de fibra óptica oscura* |

*Por lo anterior, las negociaciones versarán sobre las contraprestaciones aplicables por los servicios de acceso y uso de Fibra Óptica Oscura, consistentes en el pago por el servicio de renta de la fibra óptica oscura y el cobro mensual por el servicio de mantenimiento del citado medio de transmisión para las rutas anteriormente descritas*.”

Dicho anexo fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de acreditar que mediante escrito de primero de marzo de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía el tres de marzo del mismo año, solicitó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones de los términos y las condiciones en lo relativo al servicio de renta de fibra oscura en las localidades referidas en la tabla anterior, tal como se señaló en el apartado **4.2.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dicho documento fue aportado en copia simple, el Titular de la DGCI presentó copia certificada del mismo en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, el mismo se adminicula con el presentado por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[264]](#footnote-265) que dicho documento constaba en copia simple dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento resulta idóneo y hace prueba plena que Mega Cable solicitó al Instituto el inicio del desacuerdo de compartición de infraestructura, para determinar las condiciones, términos y las tarifas aplicables para los “*servicios de telecomunicaciones de acceso y uso de Fibra Óptica Oscura*”.

1. **Documentales públicas**

***Anexo 4 de la Denuncia***: dicho anexo se compone de los siguientes documentos:

* Copia simple del oficio número IFT/221/UPR/173/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce,[[265]](#footnote-266) emitido por el Titular de la UPR, en respuesta al escrito presentado por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al Instituto se determinaran los términos y las condiciones en materia de compartición de infraestructura con Telmex.

En este sentido, el Titular de la UPR señaló que la solicitud de Mega Cable resultaba improcedente, en los siguientes términos:

“*En este sentido,* ***a la fecha de presentación*** *del escrito de solicitud de Mega Cable,* ***este Instituto no había resulto respecto de los términos y condiciones incluidos dentro de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex,*** *la cual de conformidad con el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/051114/372 deberá ser publicada por dicho concesionario dentro de los 10 (diez)* [sic] *hábiles siguientes a que sea notificada, término que fenece el 24 de noviembre de 2014.*

*Atendiendo a ello, se considera que* ***la solicitud de Mega Cable resulta improcedente*** *y que una vez que se publique la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la solicitud que al efecto se realice se deberá apegar a los términos y condiciones ahí descritos, mismos que fueron aprobados mediante la citada Resolución P/IFT/051114/372.*”[[266]](#footnote-267) [Énfasis añadido]

* Copia simple de la cédula de notificación del oficio referido en el párrafo anterior,[[267]](#footnote-268) efectuada a Mega Cable el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Al respecto, los documentos contenidos en dichos anexos fueron presentados por Mega Cable, con la finalidad de demostrar que mediante oficio número IFT/221/UPR/173/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la UPR determinó que la solicitud de desacuerdo planteada por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce resultaba improcedente, tal y como se describió en el apartado **4.2.1** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dichos documentos fueron aportados en copias simples, el Titular de la DGCI presentó copia certificada de los mismos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, los mismos se adminiculan con los presentados por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[268]](#footnote-269) que dichos documentos constaban en original dentro del expediente sin número de UPR identificado con el número de oficio IFT/221/UPR/173/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, esta autoridad les otorga el valor de documentales públicas en términos de los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, toda vez que dichos documentos fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dichos elementos resultan idóneos y hace prueba plena que el Titular de la UPR determinó que la solicitud de desacuerdo planteada por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce resultaba improcedente, así como la notificación del mismo a Mega Cable.

***Anexo 10 de la Denuncia***: dicho anexo se compone de los siguientes documentos:

* Copia simple del **oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2015**[[269]](#footnote-270) de diecinueve de septiembre de dos mil quince, emitido por el Titular de la DGCI,que contiene el acuerdo número 19/09/001/2015, en el que se determinó que no era procedente la admisión de la solicitud de desacuerdo de las condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor; dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente las negociaciones de términos y condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva con Telmex y Telnor, e indicó a Mega Cable que, de no poder acordar dichos términos y condiciones, solicitara al Instituto la resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura pasiva.
* Copias simples de las cédulas de citatorio e instructivo de notificación[[270]](#footnote-271) efectuadas a Mega Cable el treinta de septiembre y primero de octubre, ambos del dos mil quince, respectivamente, mediante las cuales se notificó el oficio referido en el párrafo anterior.

Al respecto, dicho anexo fue presentado por Mega Cable, con la finalidad de demostrar que mediante acuerdo 19/09/001/2015, el Titular de la DGCI determinó que la solicitud de desacuerdo planteada por Mega Cable el once de septiembre de dos mil quince resultaba improcedente, tal y como se describió en el apartado **4.1.2** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Si bien dichos documentos fueron aportados en copias simples, el Titular de la DGCI presentó copia certificada de los mismos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016. Así, los mismos se adminiculan con los presentados por Mega Cable en la Denuncia, toda vez que el Titular de la DGCI señaló en la certificación correspondiente,[[271]](#footnote-272) que dichos documentos constaban en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, esta autoridad les otorga el valor de documentales públicas en términos de los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, toda vez que dichos documentos fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dichos elementos resultan idóneos y hace prueba plena del contenido del acuerdo número 19/09/001/2015 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, mediante el cual el Titular de la DGCI,determinó que no era procedente la admisión del desacuerdo planteado por Mega Cable, así como de las cédulas de notificación del mismo.

1. **Otros elementos aportados en la Denuncia**

***Anexo 18 de la Denuncia***:[[272]](#footnote-273) copia simple de la nota denominada “*Fibra óptica y las voces de la región*”, con fecha diecisiete de mayo de dos mil catorce, de la cual se observa que fue obtenido del “*Periódico El Vigía*” y hace referencia que la “*fibra óptica es preferida en redes de telecomunicaciones sobre otros medios de transmisión por que trabaja a base de pulsos de luz para enviar la información.*”

Dicho documento fue aportado en copia simple por Mega Cable y, esta autoridad no cuenta con elementos para adminicularlo con otros medios probatorios, a fin de obtener la eficacia jurídica que con este se pretende demostrar, por lo que, al ser una nota periodística, carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos narrados en la misma, es decir, no es un medio idóneo para estimar que la información que contiene y que se hace del conocimiento público se encuentra apegada a la realidad, por provenir de investigación periodística y de la interpretación de su redactor.[[273]](#footnote-274)

1. **Información integrada al Expediente**
2. **Documentales públicas**

Durante la investigación seguida en el Expediente, el Titular de la DGPMCI emitió el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete*,*[[274]](#footnote-275) mediante el cual ordenó integrar al Expediente copia certificada en formato electrónico de diversas determinaciones del Pleno con relación al Agente Económico Preponderante, así como las medidas y las ofertas de referencia impuestas a dicho agente, para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

A dichos documentos se le concede el valor que establecen los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del CFPC, por lo que constituyen prueba plena respecto de su contenido, los cuales se citan a continuación:

* acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76 aprobado por el Pleno en la V Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, mediante el cual determinó al grupo de interés económico del que forman parte las Denunciadas como Agente Económico Preponderante y le impuso las medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia en el sector telecomunicaciones;
* resolución de nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual el Pleno modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante, los términos y las condiciones de la “*Oferta de referencia de desagregación efectiva de la red local del* Agente Económico Preponderante” presentada por Telmex;
* resolución de nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual el Pleno modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante, los términos y las condiciones de la “*Oferta de referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante*” presentada por Telnor;
* oferta de referencia para el acceso y el uso compartido de infraestructura aprobada por el Instituto a Telmex para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;
* oferta de referencia para el acceso y el uso compartido de infraestructura aprobada por el Instituto a Telnor para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;
* resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual el Pleno suprimió, modificó y adicionó las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante mediante resolución de seis de marzo de dos mil catorce;
* oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen recibir de Telmex, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y
* oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen recibir de Telnor, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Las resoluciones anteriores permitieron realizar un análisis de las determinaciones del Pleno con relación a la regulación a la que está sujeta el Agente Económico Preponderante, de conformidad con lo señalado en el apartado **4.3** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Adicionalmente, dichas determinaciones constituyen hechos notorios para el Instituto, toda vez que se tratan de asuntos resueltos por el Pleno. Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJF:

“***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional.*** *En ese sentido, de conformidad con el artículo**88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento*.”[[275]](#footnote-276) [Énfasis añadido]

“***HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que* ***como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia****, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario,* ***bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial***.”[[276]](#footnote-277) [Énfasis añadido]

1. **Desahogo de la información requerida a la UPR mediante OFICIO 104/2016**[[277]](#footnote-278)

Mediante oficio número IFT/110/AI/DG-PMCI/104/2016, emitido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el Expediente por el Titular de la DGPMCI, en el cual solicitó al Titular de la UPR, copia certificada de la totalidad de las constancias de los expedientes a su cargo y con números: IFT/221/UPR/173/2014; IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED; IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED; IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN; IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN, e IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN.

Para atender lo requerido en el oficio referido, el once de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la UPR presentó ante la Oficialía el oficio número IFT/221/UPR/DG-RIRST/739/2016[[278]](#footnote-279)y exhibió copia certificada de diversos documentos relacionados con las solicitudes de resolución de desacuerdo presentadas por Mega Cable ante la UPR, los cuales se encuentran relacionados con los hechos expuestos en la Denuncia y se analizan a continuación:

1. **Documentales privadas**

Esta autoridad estima que los elementos que se describen y analizan en el presente apartado, tienen el valor probatorio de documentales privadas en términos de los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del CFPC y, con la finalidad de describir y analizar el contenido y alcance probatorio de dichos elementos, se dividirán atendiendo el número de expediente del índice de la UPR, de conformidad con lo siguiente:

* **Expediente sin número, identificado con el número de oficio IFT/221/UPR/173/2014**

***Escrito de treinta de octubre de dos mil catorce,***[[279]](#footnote-280) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido al Pleno, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** tener por interpuesto el “*desacuerdo de interconexión en materia de compartición de infraestructura*”; **b)** acordar favorablemente el inicio del desacuerdo e interconexión, en virtud de haber transcurrido un tiempo prudente de la negativa de Telmex para convenir los términos y las condiciones respecto del acceso y uso de infraestructura pasiva, y **c)** determinar los términos y las condiciones de los servicios de interconexión en materia de compartición de infraestructura entre Mega Cable y Telmex.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.2.1** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[280]](#footnote-281) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente sin número de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN**

***Escrito de diez de septiembre de dos mil quince,***[[281]](#footnote-282) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido al Titular de la DGCI y presentado ante la Oficialía el once de septiembre del mismo año, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** tener por interpuesto con el escrito de cuenta el “*desacuerdo de compartición de infraestructura pasiva”;* **b)**acordar el inicio del desacuerdo referido y determinar las condiciones, los términos y las tarifas que Telmex, Telnor y Mega Cable deberán observar en la celebración del “*Convenio de servicios de Acceso y Uso compartido de Infraestructura pasiva*”, y **c)** someter a Pleno el proyecto de resolución que comprenda: **i)** el modelo de costos para la determinación de las tarifas que resulten; **ii)** los términos, condiciones y las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva para lo que resta del año dos mil quince y para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y **iii)** la obligación a cargo de Telmex y Telnor de proporcionar a Mega Cable el inventario de la infraestructura pasiva disponible.

A dicho escrito adjuntó el documento denominado “*ESTIMACIÓN DE TARIFAS ANUALES POR EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., CON BASE EN UN MODELO DE COSTOS INCREMENTALES PROMEDIO DE LARGO PLAZO*”, el cual fue elaborado para Mega Cable en agosto de dos mil quince por la empresa **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, con la finalidad de estimar las tarifas para los principales servicios de compartición de infraestructura de Telmex y Telnor.

Tanto el escrito como el anexo descritos, fueron referidos y analizados en el apartado **4.1.2** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[282]](#footnote-283) de los documentos referidos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que los mismos constan en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dichos elementos son idóneos y hacen prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el once de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía, así como de la presentación y del contenido del documento de estimación de tarifas anuales referido.

***Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince***,[[283]](#footnote-284) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien se ostentó como representante legal de Mega Cable y dirigido al representante legal de Telmex y Telnor, mediante el cual manifestó que aceptaba celebrar el convenio autorizado por el Instituto denominado “*Convenio para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sus Anexos y cualesquiera otros documentos con ellos referidos*”, bajo los términos y las condiciones descritos en el escrito de cuenta.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[284]](#footnote-285) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto del escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince dirigido al representante legal de Telmex y Telnor, mediante el cual el representante legal de Mega Cable señaló que su representada aceptaba celebrar los convenios de compartición de infraestructura referidos, mas no así de la notificación y/o recepción del mismo por parte de Telmex y Telnor.

***Escrito de nueve de marzo de dos mil quince***,[[285]](#footnote-286) copia simple del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien se ostentó como representante legal de Telmex y Telnor, dirigido a Mega Cable, mediante el cual reiteró su disposición para la suscripción de los convenios requeridos por Mega Cable al amparo de las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor el veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[286]](#footnote-287) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto del escrito de nueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el representante legal de Telmex y Telnor, mediante el cual manifestó a Mega Cable que sus representadas se encontraban en la disposición para suscribir los convenios referidos.

***Escrito presentado ante la Oficialía el nueve de agosto de dos mil dieciséis*,**[[287]](#footnote-288) suscrito por el representante de Telmex y Telnor, mediante el cual hicieron del conocimiento de este Instituto que durante el periodo comprendido entre el once de septiembre y el veintinueve de octubre, ambos de dos mil quince, no existió prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva por parte de Telmex y Telnor a Mega Cable.

***Escrito presentado ante la Oficialía el diez de agosto de dos mil dieciséis***,[[288]](#footnote-289) suscrito por Mega Cable, mediante el cual manifestó que durante el periodo comprendido entre el once de septiembre y el veintinueve de octubre, ambos de dos mil quince, no existió prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva por parte de Telmex y Telnor a Mega Cable.

Dichos documentos fueron referidos y analizados en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[289]](#footnote-290) de los escritos referidos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que los mismos constan en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dichos elementos son idóneos y hacen prueba plena respecto de los escritos presentados ante la Oficialía el nueve y diez de agosto de dos mil dieciséis, suscritos por Telmex y Telnor y Mega Cable, respectivamente, mediante los cuales hicieron del conocimiento al Instituto que durante el periodo comprendido entre el once de septiembre y el veintinueve de octubre, ambos de dos mil quince, no existió prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva por parte de Telmex y Telnor a Mega Cable.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN**

***Escrito de primero de diciembre de dos mil quince***,[[290]](#footnote-291) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el dos de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía, mediante el cual solicitó a la UPR la resolución del desacuerdo en materia de compartición de infraestructura para determinar las tarifas términos y condiciones, correspondientes aplicables a los servicios de telecomunicaciones de uso y acceso a la infraestructura pasiva provistos por Telmex y Telnor, para el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1.3**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[291]](#footnote-292) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/003.021215/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dos de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía.

***Escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince***,[[292]](#footnote-293) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el treinta de septiembre del mismo año ante la Oficialía, dirigido al representante legal de Telmex y Telnor y con copia de conocimiento para el Titular de la UPR, mediante el cual presentó solicitud formal de inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de acceso y uso a la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor.

Dicho documento fue referido y analizado en el inciso **(c)** de la consideración Tercera de derecho, así como en el apartado **4.1.3** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

El escrito referido, fue proporcionado en copia certificada por el Titular de la DGCI en atención al Oficio 104/2016 y, en la certificación correspondiente señaló que el mismo consta en copia simple dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/003.021215/CIN del índice de la UPR.[[293]](#footnote-294)

En este sentido, dicho documento se presentó como parte del procedimiento previsto en el artículo 139 de la LFTR tramitado por el Instituto, dentro del expediente referido en el párrafo anterior, por lo que resulta suficiente para esta autoridad acreditar que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Mega Cable solicitó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de acceso y uso a su infraestructura pasiva.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED**

***Escrito de nueve de febrero de dos mil quince***:[[294]](#footnote-295) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el dieciséis de febrero de dos mil quince ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al Titular de la DGCI, entre otras cuestiones, los siguiente: **a)** tener por presentado con el escrito de cuenta el “*Desacuerdo de compartición de Infraestructura Pasiva*”; **b)** acordar el inicio del dicho desacuerdo, así como determinar las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y **c)** someter a consideración el proyecto que comprenda: **i)** la adopción previa del modelo de costos incrementales a largo plazo presentado por Mega Cable y **ii)** las condiciones tarifarias aplicables a los servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[295]](#footnote-296) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dieciséis de febrero de dos mil quince ante la Oficialía.

***Escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce***,[[296]](#footnote-297) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, mediante el cual solicitó a Telmex una mejora tarifaria en el “*esquema tarifario respecto a la prestación de los servicios de interconexión* [sic] *de enlaces de transmisión en la Paz y en Los Cabos, Baja California Sur* […]”.

***Escrito de diez de noviembre de dos mil catorce***, [[297]](#footnote-298) suscrito por Mega Cable, mediante el cual notificó a Telmex la solicitud correspondiente para que le “*proporcionara los servicios de enlaces de transmisión y puertos descritos en el Anexo adjunto a dicha solicitud* […] *así como la capacidad de ancho de banda solicitada para cada enlace* […]”.

Dichos documentos fueron referidos y analizados en el apartado **4.1.1** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Los anexos referidos fueron proporcionados en copia certificada por el Titular de la DGCI en atención al Oficio 104/2016 y, en la certificación correspondiente señaló que los mismos constan en copia simple dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.[[298]](#footnote-299)

En este sentido, se adminiculan con los presentados en copia simple por Mega Cable en la Denuncia como ***Anexo 15.1*** y ***Anexo 15.2***, por lo que al formar parte del procedimiento previsto en el artículo 129 de la LFTR tramitado por el Instituto, seguido en el expediente referido en el párrafo anterior, resultan suficientes para acreditar que el veintisiete de agosto y diez de noviembre, ambos de dos mil catorce, Mega Cable solicitó a Telmex y Telnor una mejora tarifaria en la prestación de los servicios de interconexión de enlaces dedicados, así como los servicios de enlaces de transmisión referidos en el escrito de diez de noviembre de dos mil catorce.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DGRIRST/002.181215/ED**

***Escrito de quince de diciembre del año dos mil quince***,[[299]](#footnote-300) suscrito por el representante legal de Mega Cable y presentado ante la Oficialía el dieciocho de diciembre del mismo año, mediante el cual solicitó al Pleno resolver y establecer las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que debería pagar Mega Cable a Telmex y Telnor, para el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1.4**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[300]](#footnote-301) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable el dieciocho de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía.

***Escrito de nueve de octubre de dos mil quince***,[[301]](#footnote-302) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, presentado el catorce de octubre del mismo año ante la Oficialía, mediante el cual presentó solicitud de inicio de negociaciones al representante legal de Telmex y Telnor, para convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de enlaces dedicados para los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[302]](#footnote-303) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto del escrito de nueve de octubre de dos mil quince y presentado ante la Oficialía el catorce de octubre de dos mil quince, mediante el cual Mega Cable solicitó el inicio formal de negociaciones con Telmex y Telnor, con la finalidad de convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, mas no así de su notificación o recepción por parte de Telmex y Telnor.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN**

***Escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis*,**[[303]](#footnote-304) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, dirigido al Titular de la DGCI y presentado ante la Oficialía el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones lo siguiente: **a)** tener por interpuesto el “*desacuerdo de compartición de Infraestructura Pasiva*”; **b)** acordar el inicio del expediente; **c)** determinar las condiciones y términos y las tarifas aplicables, así como, la firma del convenio entre Telmex y Telnor y Mega Cable, aplicables al servicio de renta de fibra oscura, y **d)** someter a consideración la resolución del desacuerdo de compartición de infraestructura antes descrito.

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.2.2** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[304]](#footnote-305) del documento referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de la solicitud y presentación ante el Instituto del desacuerdo sobre los términos y las condiciones aplicables al servicio de renta de fibra oscura con Telmex y Telnor.

***Escrito de primero de marzo de dos mil dieciséis***,[[305]](#footnote-306) suscrito por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, representante legal de Mega Cable, y presentado ante la Oficialía el tres de marzo del mismo año, mediante la cual solicitó a Telmex: *“*[…] *el inicio formal de negociaciones de los términos y condiciones, en lo relativo del servicio de renta de fibra obscura para el periodo comprendido de la fecha de notificación del presente al 31 de diciembre de 2017, para optimizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de mi representada* […].”

Dicho documento fue referido y analizado en el apartado **4.2.2** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Asimismo, fue proporcionado en copia certificada por el Titular de la DGCI en atención al Oficio 104/2016 y, en la certificación correspondiente señaló que consta en copia simple dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN del índice de la UPR.[[306]](#footnote-307)

En este sentido, se adminicula con el presentado en copia simple por Mega Cable en la Denuncia como ***Anexo 17*** y, toda vez que forma parte del procedimiento previsto en los artículos 129 y 139 de la LFTR tramitado por el Instituto, seguido en el expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN, resulta suficiente para acreditar que mediante escrito de primero de marzo de dos mil dieciséis, Mega Cable solicitó a Telmex el inicio formal de negociaciones de los términos y las condiciones en lo relativo al servicio de renta de fibra oscura.

1. **Documentales públicas**

Los elementos que se describen y analizan en el presente apartado, tienen el valor probatorio de documentales públicas en términos de los artículos 84 de la LFCE; 73 de las Disposiciones Regulatorias, así como 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la finalidad de describir y analizar el contenido y alcance probatorio de dichos elementos, se dividirán de acuerdo con el número de expediente del índice de la UPR:

* **Expediente sin número, identificado con el oficio número IFT/221/UPR/173/2014**

***Oficio número IFT/221/UPR/173/2014***,[[307]](#footnote-308) emitido por el titular de la UPR el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en respuesta al escrito presentado por Mega Cable el treinta de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía, en el que solicitó la compartición de infraestructura entre Mega Cable y Telmex; en este sentido, el Titular de la UPR señaló que la solicitud de Mega Cable resultaba improcedente, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de Mega Cable al Instituto, éste no había resuelto respecto de los términos y las condiciones incluidos en la “*Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex*”, la cual, de conformidad con el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/051114/372, debió ser publicada por dicho concesionario dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, mismo que feneció el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

De lo anterior, se desprende que el oficio descrito fue expedido por servidor público del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho oficio fue referido y analizado en el apartado **4.2.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[308]](#footnote-309) del oficio referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente sin número de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita lo resuelto por el Titular de la UPR ante la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable ante la Oficialía el treinta de octubre de dos mil catorce.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN**

***Oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2015***,[[309]](#footnote-310)emitido por el Titular de la DGCI el diecinueve de septiembre de dos mil quince, el cual contiene el acuerdo número 19/09/001/2015, en el que se determinó que no era procedente la admisión de la solicitud de desacuerdo de las condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea; sin embargo, dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente las negociaciones de los términos y las condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva con Telmex y Telnor, e indicó que, de no poder acordar dichos términos y condiciones, solicitara al Instituto la resolución de desacuerdo en materia de compartición de infraestructura pasiva.

De lo anterior, se desprende que el oficio descrito fue expedido por servidor público del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho oficio fue referido y analizado en el apartado **4.1.2** de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[310]](#footnote-311) del oficio referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita lo resuelto por el Titular de la UPR ante la solicitud de resolución de desacuerdo presentada por Mega Cable ante la Oficialía el treinta de octubre de dos mil catorce.

***Oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/104/2016***,[[311]](#footnote-312)emitido por el Titular de la DGCI el quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual dejó insubsistente el oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2015 en cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

***Oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/105/2016***,[[312]](#footnote-313)emitido por el Titular de la DGCI el quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual dio inicio al procedimiento de desacuerdo de las condiciones en materia de compartición de infraestructura pasiva presentado por Mega Cable, dándole vista a Telmex y Telnor del inicio del procedimiento para que presentaran sus manifestaciones.

De lo anterior, se desprende que los oficios descritos fueron expedidos por servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dichos oficios fueron referidos y analizados en el apartado **4.1.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[313]](#footnote-314) de los oficios referidos en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que los mismos constan en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dichos elementos son idóneos y hacen prueba plena respecto de su contenido, con los que se acredita el cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

***Acuerdo P/IFT/200916/505,***[[314]](#footnote-315) emitido por el Pleno el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual resolvió poner fin al procedimiento administrativo de términos y condiciones no convenidos para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre Mega Cable, Telmex y Telnor, toda vez que las tarifas aplicables para el año dos mil dieciséis no formaron parte del presente desacuerdo.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[315]](#footnote-316) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/002.110915/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita la resolución emitida por el Pleno el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN**

***Acuerdo número P/IFT/090616/302***[[316]](#footnote-317) emitido por el Pleno el nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó las tarifas para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, las cuales fueron resultado del modelo de costos aprobado por el Pleno el ocho de junio de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.1.3**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[317]](#footnote-318) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita la resolución emitida por el Pleno el nueve de junio de dos mil de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó las condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenida entre Telmex y Telnor con Mega Cable.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED**

***Acuerdo número 27/04/001/2015***[[318]](#footnote-319) emitido por la DGRIRST el veintisiete de abril de dos mil quince, mediante el cual acordó la procedencia y admisión del escrito presentado por Mega Cable el dieciséis de febrero de dos mil quince y dio vista a Telmex de la solicitud de resolución de desacuerdo tramitada bajo el expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED para que realizara las manifestaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidor público del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.1.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[319]](#footnote-320) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la DGRIRST inició el procedimiento de resolución de desacuerdo presentado por Mega Cable ante la Oficialía el dieciséis de febrero de dos mil quince.

***Acuerdo número P/IFT/140916/489***,[[320]](#footnote-321)emitido por el Pleno el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual resolvió que el procedimiento administrativo promovido por Mega Cable el dieciséis de febrero de dos mil quince, relativo a la solicitud de resolución de condiciones no convenidas para el servicio de arrendamiento de enlaces entre Mega Cable y Telmex, quedó sin materia.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.1.1**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[321]](#footnote-322) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita que mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno finalizó el procedimiento administrativo planteado por Mega Cable.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DGRIRST/002.181215/ED**

***Acuerdo número P/IFT/140716/404***[[322]](#footnote-323) aprobado por el Pleno el catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que Mega Cable debería pagar a Telmex y Telnor.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.1.4**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[323]](#footnote-324) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DGRIRST/002.181215/ED del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita que mediante el acuerdo referido, el Pleno determinó las condiciones no convenidas del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados entre Telmex y Telnor con Mega Cable.

* **Expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN**

***Acuerdo número 04/07/001/2016***[[324]](#footnote-325) emitido por el Titular de la DGCI, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual tuvo por presentado en tiempo el “*desacuerdo de condiciones de Compartición de Infraestructura relativo al Acceso y Uso al Servicio de Renta de Fibra Oscura entre Mega Cable, Telmex y Telnor*”, e indicó que no era procedente la admisión de dicho desacuerdo, y dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente negociaciones para el servicio de renta de fibra oscura.

De lo anterior, se desprende que el acuerdo descrito fue expedido por servidor público del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Dicho acuerdo fue referido y analizado en el apartado **4.2.2**de la consideración Cuarta de derecho del presente dictamen.

Al respecto, el Titular de la DGCI presentó copia certificada[[325]](#footnote-326) del acuerdo referido en atención al requerimiento de información formulado durante la investigación, mediante Oficio 104/2016, en la cual señaló que el mismo consta en original dentro del expediente número IFT/221/UPR/DG-CIN/003.270616/CIN del índice de la UPR.

En consecuencia, dicho elemento es idóneo y hace prueba plena respecto de su contenido, con el que se acredita que mediante el acuerdo referido, el DGCI determinó que no era procedente la admisión del desacuerdo presentado por Mega Cable el veintisiete de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente negociaciones para el servicio de renta de fibra oscura.

# Conclusiones del dictamen

* Mega Cable refirió en la Denuncia hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de la negativa del servicio de renta de fibra oscura por parte de Telmex y Telnor, y que se encuentran previstos en la Resolución de Preponderancia y las Medidas Fijas establecidas en dicha resolución.
* Al respecto, Mega Cable señaló lo siguiente:

*“La Ley de Competencia* [sic] *Económica establece diversos supuestos de prácticas monopólicas relativas, por lo que corresponderá al Pleno del Instituto solicitar a la Autoridad Investigadora, a la Unidad de Competencia Económica y a la Unidad de Política Regulatoria que realicen las investigaciones y acciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto para que investiguen si los actos realizados por TELMEX y su filial TELNOR, encuadran en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del Artículo 56 de la Ley de Competencia* [sic] *Económica y si derivado de ello, el Pleno del Instituto impone medidas adicionales a TELMEX y TELNOR, conforme al artículo 276 de la Ley de Telecomunicaciones* [sic], *que establece que: “en caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia, aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente,* ***el Instituto podrá imponer medidas adicionales****, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate”.*[[326]](#footnote-327)

* Los hechos denunciados por Mega Cable se encuentran relacionados con diversas solicitudes de resolución de desacuerdos presentadas ante el Instituto, entre las que se encuentra la solicitud de acceso a la fibra oscura de Telmex y Telnor.

Para su análisis el dictamen se ordenó conforme a las siguientes secciones:

1. **Solicitudes de resolución de desacuerdos de interconexión, enlaces y compartición de infraestructura pasiva que no incluyen ni se encuentran relacionadas con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y/o Telnor**
* Los hechos referidos por Mega Cable en su denuncia y señalados en dicha sección del presente dictamen, no guardan relación con supuestas violaciones a la LFCE, sino que son antecedentes de diversas negociaciones llevadas a cabo entre Mega Cable con Telmex y Telnor, con la finalidad de que Mega Cable tuviera acceso a servicios regulados, tales como enlaces dedicados y compartición de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante, así como la determinación de las tarifas aplicables a dichos servicios en términos de la Resolución de Preponderancia.
1. **Solicitudes de resolución de desacuerdos relacionados con el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor, y la supuesta negación de dicho servicio**
* De conformidad con la denuncia, Mega Cable solicitó en dos ocasiones el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor, al amparo de las Medidas Fijas:[[327]](#footnote-328)
1. **Solicitud de Mega Cable del treinta de octubre de dos mil catorce ante el Instituto**
* Mediante escrito de **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, Mega Cable solicitó a Telmex el acceso y uso de la infraestructura pasiva, de conformidad con lo dispuesto en las Medidas Fijas, entre otros, dos hilos de fibra oscura, en la cual se encuentra comprendida la ubicada en los puntos que unen a Guaymas, Sonora con Santa Rosalía, Baja California Sur.

Al no llegar a un acuerdo, el **treinta de octubre de dos mil catorce**, Mega Cable presentó un escrito ante la Oficialía solicitando la resolución del desacuerdo por la supuesta negativa de acceso a la infraestructura de Telmex, en los siguientes términos:

*“*[…] ***CUARTO.- En uso de las facultades, el Pleno de*** [sic] ***Instituto,*** *conforme a los asertos y consideraciones de derecho esgrimidos,* ***determine los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión en materia de Compartición de Infraestructura entre Mega Cable y TELMEX, solicitando que considere en la resolución los acuerdos, medidas y demás obligaciones determinadas por el Instituto respecto del Agente Económico preponderante (TELMEX) y las disposiciones legales en vigor de la Ley*** […].*”*

* Con relación a dicha solicitud, el Titular de la UPR acordó el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce** lo siguiente:

“*En este sentido, a la fecha de presentación del escrito de solicitud de Mega Cable,* ***este Instituto no había resulto respecto de los términos y condiciones incluidos dentro de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Telmex,*** *la cual de conformidad con el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/051114/372 deberá ser publicada por dicho concesionario dentro de los 10 (diez)* [sic] *hábiles siguientes a que sea notificada, término que fenece el 24 de noviembre de 2014.*

*Atendiendo a ello,* ***se considera que la solicitud de Mega Cable resulta improcedente*** *y que una vez que se publique la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la solicitud que al efecto se realice se deberá apegar a los términos y condiciones ahí descritos, mismos que fueron aprobados mediante la citada Resolución P/IFT/051114/372.*” [Énfasis añadido]

* Mega Cable no interpuso medio de impugnación en contra dicha determinación.
1. **Solicitud de Mega Cable del veintisiete de junio de dos mil dieciséis ante el Instituto**
* Mega Cable adjuntó a la denuncia copia simple de un escrito fechado el **primero de marzo de dos mil dieciséis** y presentado el **tres de marzo del mismo año** ante la Oficialía, mediante el cual solicitó al representante legal de Telmex y Telnor lo siguiente:

*“*[…] *De conformidad con la Resolución P/IFT/EXT/241115/174, a fojas 138, el Instituto establece que el AEP está obligado a proporcionar, ya sea el* ***servicio de Fibra Obscura*** *o el* ***servicio de canal óptico de alta capacidad*** *como –alternativa- en caso de no existir capacidad excedente, conforme lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas:*

[…]

*Derivado de lo anterior, por medio de la presente se le notifica el inicio formal de negociaciones de los términos y condiciones, en lo relativo del servicio de renta de fibra obscura para el periodo comprendido de la fecha de notificación del presente al 31 de diciembre de 2017, para optimizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de mi representada* […].”

* Toda vez que las partes no convinieron un acuerdo, el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, Mega Cable solicitó al Instituto el inicio de resolución de desacuerdo para determinar las condiciones, términos y tarifas aplicables para los “*servicios de telecomunicaciones de acceso y uso de Fibra Óptica Oscura*”.
* El **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, la Dirección General de Compartición de Infraestructura, acordó que “*no es procedente la admisión del desacuerdo de condiciones de Compartición de Infraestructura relativo al Acceso y Uso al Servicio de Renta de Fibra Obscura entre Mega Cable, Telmex y Telnor,* […].”

Adicionalmente, señaló que “[…] ***de la Medida antes citada*** [la TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas][[328]](#footnote-329) ***se desprende que el AEP, a su elección, debe proporcionar una solución alternativa*** *ya sea, a través de canales ópticos de alta capacidad o fibra obscura cuando en una determina* [sic] *ruta no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternas o no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición de infraestructura”.* [Énfasis añadido].

Por otro lado, señaló que “*dentro de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva,* ***no se incluye******específicamente*** *el servicio de fibra óptica obscura. Es decir, el* [AEP] *sólo está obligado a ofrecer dicho servicio cuando no haya capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternas al mismo.*” [Énfasis añadido]

* Asimismo, se dejó a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar nuevamente negociaciones en materia de compartición de infraestructura en relación con el acceso y uso de fibra oscura con Telmex y Telnor.
* Contra la determinación anterior, Mega Cable presentó demanda de amparo indirecto, misma que radicó en autos del expediente **“CONFIDENCIAL POR LEY”** tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito.

Así, mediante sentencia del **tres de octubre de dos mil dieciséis**, dicho juzgado señaló lo siguiente:

“*En efecto,* ***si bien es cierto que al Director General de Compartición de Infraestructura de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le corresponde sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos*** *que se susciten en materia de desagregación efectiva de la red pública local y compartición de infraestructura pasiva, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cierto es que* ***no debe considerarse que el ejercicio de dicha facultad lo obliga a admitir “todas” las solicitudes de desacuerdos****, pues, la actividad que debe desplegar con motivo de esa facultad, implica la potestad de examinar o analizar si la solicitud cumple con los requisitos de procedencia que establece la ley, o si existe alguna situación que impida su admisión, antes de someterla a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y consecuentemente,* ***tiene la posibilidad de desechar los desacuerdos que no cumplan con esos requisitos****, con la única limitante de que para ello, emita una resolución fundada y motivada, en la que acredite esa circunstancia.*

[…]

*Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:*

*RESUELVE*

*ÚNICO. La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege a \*\*****, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo*.” [Énfasis añadido].”

* Contra dicha determinación, Mega Cable interpuso recurso de revisión en autos del expediente con índice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, el **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en los mismos términos.
* De lo expuesto se observa que las dos solicitudes de resolución de desacuerdos referidas, no fueron admitidas por el Instituto, toda vez que, la primera de éstas, fue presentada cuando el Instituto no había resuelto los términos y las condiciones contenidos en la oferta de referencia a la que debe sujetarse la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre los concesionarios solicitantes con Telmex y/o Telnor como Agente Económico Preponderante, y la segunda solicitud no se apegaba a las condiciones establecidas en la Resolución de Preponderancia y, en específico, en las Medidas Fijas.
* Por otro lado, conforme a las Medidas Fijas, el Agente Económico Preponderante debe presentar una oferta de referencia con las condiciones y los términos bajo los cuales pondrá a disposición de los concesionarios solicitantes el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios respectivos.
* Las medidas SEGUNDA y TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas establecen lo siguiente:

“***SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas*** *relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos* ***a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales****.*” [Énfasis añadido]

***“TRIGÉSIMA CUARTA.-*** *En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante,* ***a su elección****, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”* [Énfasis añadido]

* El Instituto determinó mediante la Resolución de Preponderancia que *“*[…] *la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre.* […] *En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura,* ***el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución****.*” [Énfasis añadido]
* Mega Cable solicitó el servicio de renta de fibra oscura de Telmex y/o Telnor, materia de la denuncia conforme a lo establecido en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, referente a que el concesionario solicitante (en este caso Mega Cable) tendrá acceso a los canales ópticos de alta capacidad o al servicio de renta de fibra oscura, cuando Telmex y/o Telnor los ofrezcan como alternativa de solución, en caso de que no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo.
* En el expediente número **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.160215/ED** del índice de la UPR, se observa que Mega Cable tiene firmado el “*Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.*”, por lo que se encuentra en posibilidad de prestar servicios de telecomunicaciones en las localidades de La Paz y Los Cabos en el estado de Baja California Sur, de acuerdo con la Resolución de Preponderancia, la cual establece que “*el AEP debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución*”.

Por todo lo antes expuesto y tomando en consideración los elementos recabados durante la investigación, no es posible determinar que los hechos denunciados e investigados encuadren en las conductas anticompetitivas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura del Agente Económico Preponderante fueron presentadas por Mega Cable en términos de la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, las cuales fueron acordadas por el Instituto de conformidad con lo establecido en la Resolución de Preponderancia.

# Propuesta de la Autoridad Investigadora

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 7 párrafo tercero, 26, 28, fracción V de la LFTR; 5, párrafo primero, 78, fracción II y 79 de la LFCE; 64, 68 y 73, de las Disposiciones Regulatorias; así como 4 fracción VI, 62, fracción XXIV del Estatuto Orgánico, la Autoridad Investigadora propone el cierre del Expediente, toda vez que las conductas denunciadas por Mega Cable e investigadas en el expediente al rubro citado no configuran violaciones a la LFCE, ya que las solicitudes de Mega Cable del servicio de renta de fibra oscura de Telmex y Telnor fueron presentadas con base en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas impuestas al Agente Económico Preponderante, en la cual el Instituto determinó que cuando no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, dicho agente, a su elección, deberá poner a disposición del concesionario solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra obscura, esto es, dicho agente debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.

**Paulina Martínez Youn**

**Titular de la Autoridad Investigadora**

1. Las fechas referidas se presentan en formato corto, los primeros dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, declaró la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, respecto a todas las áreas administrativas del Instituto. Dichos acuerdos fueron publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete, visibles en los siguientes hipervínculos: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5499571&fecha=02/10/2017 y http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5499572&fecha=02/10/2017. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las fechas referidas se presentan en formato corto, los primeros dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año. [↑](#footnote-ref-7)
7. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, declaró la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, respecto a todas las áreas administrativas del Instituto. Dichos acuerdos fueron publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete, visibles en los siguientes hipervínculos: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5499571&fecha=02/10/2017 y http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5499572&fecha=02/10/2017. [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 1165 a 1171. [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 1174 a 1176. [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 1676 a 1679. [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 1649 a 1652. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Folios 3419 y 3420. [↑](#footnote-ref-14)
14. Folios 1685 a 1692. [↑](#footnote-ref-15)
15. Folios 3416 y 3417. [↑](#footnote-ref-16)
16. Folios 7214 a 7217. [↑](#footnote-ref-17)
17. Folios 3454 a 3457. [↑](#footnote-ref-18)
18. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-19)
19. Folio 4257. [↑](#footnote-ref-20)
20. Folios 4239 a 4247. [↑](#footnote-ref-21)
21. Folios 4262 a 4264. [↑](#footnote-ref-22)
22. Folios 7731 a 7736. [↑](#footnote-ref-23)
23. Folios 4248 a 4256. [↑](#footnote-ref-24)
24. Folios 4259 y 4260. [↑](#footnote-ref-25)
25. Folios 7866 a 7868. [↑](#footnote-ref-26)
26. Folios 4573 a 4581. [↑](#footnote-ref-27)
27. Folio 4601. [↑](#footnote-ref-28)
28. Folios 7620 a 7623. [↑](#footnote-ref-29)
29. Folios 5219 a 5226. [↑](#footnote-ref-30)
30. Folios 5304 y 5305. [↑](#footnote-ref-31)
31. Folios 7903 a 7905. [↑](#footnote-ref-32)
32. Folios 5227 a 5235. [↑](#footnote-ref-33)
33. Folios 5297 a 5299. [↑](#footnote-ref-34)
34. Folios 7746 a 7749. [↑](#footnote-ref-35)
35. Folios 5236 a 5244. [↑](#footnote-ref-36)
36. Folios 5300 a 5303. [↑](#footnote-ref-37)
37. Folios 7770 a 7772. [↑](#footnote-ref-38)
38. Folios 5245 a 5253. [↑](#footnote-ref-39)
39. Folios 6303 a 6327. [↑](#footnote-ref-40)
40. Folios 7695 a 7697. [↑](#footnote-ref-41)
41. Folios 5254 a 5262. [↑](#footnote-ref-42)
42. Folios 5575 y 5576. [↑](#footnote-ref-43)
43. Folios 7211 a 7213. [↑](#footnote-ref-44)
44. Folios 5561 a 5572. [↑](#footnote-ref-45)
45. Folios 5581 y 5582. [↑](#footnote-ref-46)
46. Folios 7875 a 7877. [↑](#footnote-ref-47)
47. Folios 6038 a 6040. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-49)
49. Folio 7207. [↑](#footnote-ref-50)
50. Folios 6488 a 6498. [↑](#footnote-ref-51)
51. Folio 6589. [↑](#footnote-ref-52)
52. Folios 7708 a 7713. [↑](#footnote-ref-53)
53. Folios 6871 a 6881. [↑](#footnote-ref-54)
54. Folios 7170 y 7171. [↑](#footnote-ref-55)
55. Mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la DGPMCI emitió un acuerdo mediante el cual cuantificó la multa como medida de apremio impuesta a CCM Communications por no haber dado respuesta al oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/150/2017 Folios 7906 a 7908. [↑](#footnote-ref-56)
56. Las fechas referidas se presentan en formato corto, los primeros dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año. [↑](#footnote-ref-57)
57. Folios 290 y 291. [↑](#footnote-ref-58)
58. Folios 1248 a 12949. [↑](#footnote-ref-59)
59. Folios 1683 a 1684. [↑](#footnote-ref-60)
60. Folios 3421 y 3422. [↑](#footnote-ref-61)
61. Folio 3458. [↑](#footnote-ref-62)
62. Folio 4492. [↑](#footnote-ref-63)
63. Folios 4584 y 4585. [↑](#footnote-ref-64)
64. Folios 4712 y 4713. [↑](#footnote-ref-65)
65. Folio 4742. [↑](#footnote-ref-66)
66. Folios 5203 y 5204. [↑](#footnote-ref-67)
67. Folio 5327. [↑](#footnote-ref-68)
68. Folio 5641. [↑](#footnote-ref-69)
69. Folios 6408 y 6409. [↑](#footnote-ref-70)
70. Folios 6465 a 6479. [↑](#footnote-ref-71)
71. Folios 6573 a 6575. [↑](#footnote-ref-72)
72. Folios 7624 a 7686. [↑](#footnote-ref-73)
73. Folios 7720 y 7721. [↑](#footnote-ref-74)
74. Folios 7812 a 7814. [↑](#footnote-ref-75)
75. Folio 7817. [↑](#footnote-ref-76)
76. Folio 5856. [↑](#footnote-ref-77)
77. Folios 6501 y 6502. [↑](#footnote-ref-78)
78. Folio 7909. [↑](#footnote-ref-79)
79. Folio 6409. [↑](#footnote-ref-80)
80. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-81)
81. Folio 1621. [↑](#footnote-ref-82)
82. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-83)
83. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-84)
84. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-85)
85. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-86)
86. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-87)
87. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-88)
88. Folio 6409. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Ídem* [↑](#footnote-ref-90)
90. Folio 1621. [↑](#footnote-ref-91)
91. Folio 1622. [↑](#footnote-ref-92)
92. Folio 1670. [↑](#footnote-ref-93)
93. Folio 5722. [↑](#footnote-ref-94)
94. Folio 6409. [↑](#footnote-ref-95)
95. Dicha resolución se puede consultar en el siguiente hipervínculo: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext01121650.pdf. [↑](#footnote-ref-96)
96. Folio 3516. [↑](#footnote-ref-97)
97. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-98)
98. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-99)
99. Folio 3516. [↑](#footnote-ref-100)
100. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-101)
101. Folio 7721. [↑](#footnote-ref-102)
102. Página 15 del Reporte Anual 2016 Telmex. Folio 7721. [↑](#footnote-ref-103)
103. Folio 3516. [↑](#footnote-ref-104)
104. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-105)
105. Página 19 del Reporte Anual 2016 Telmex. Folio 7721. [↑](#footnote-ref-106)
106. Folio 4525. [↑](#footnote-ref-107)
107. Folio 4709. [↑](#footnote-ref-108)
108. Folio 4706 y 4711. [↑](#footnote-ref-109)
109. Folios 5761 y 5762. [↑](#footnote-ref-110)
110. Folios 5842 a 5853. [↑](#footnote-ref-111)
111. Folio 5746. [↑](#footnote-ref-112)
112. Folio 6028. [↑](#footnote-ref-113)
113. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-114)
114. Folio 5996. [↑](#footnote-ref-115)
115. Folio 6029. [↑](#footnote-ref-116)
116. Folio 4920. [↑](#footnote-ref-117)
117. Folio 4954. [↑](#footnote-ref-118)
118. Folio 4995. [↑](#footnote-ref-119)
119. Folio 6865. [↑](#footnote-ref-120)
120. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-121)
121. Folio 5046. [↑](#footnote-ref-122)
122. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-123)
123. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-124)
124. Folio 6416. [↑](#footnote-ref-125)
125. Folio 6412. [↑](#footnote-ref-126)
126. Folio 5465. [↑](#footnote-ref-127)
127. Folio 7169. [↑](#footnote-ref-128)
128. Folio 5929. [↑](#footnote-ref-129)
129. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-130)
130. Folio 7302. [↑](#footnote-ref-131)
131. Folio 14. [↑](#footnote-ref-132)
132. Folio 10. [↑](#footnote-ref-133)
133. Folios 64 a 66. [↑](#footnote-ref-134)
134. Folios 67 a 77 y 2404 a 2409. [↑](#footnote-ref-135)
135. Folios 78 a 80 y 2423 a 2424. [↑](#footnote-ref-136)
136. Folios 87, 88 y 3087. [↑](#footnote-ref-137)
137. Como parte de las medias impuestas al Agente Económico Preponderante se encuentra la obligación de presentar para aprobación del Instituto una propuesta de ofertas de referencia para la prestación de diversos servicios entre ellos el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados y el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Pleno aprobó los acuerdos P/IFT/051114/372 y P/IFT/051114/373, mediante los cuales se autorizaron las Ofertas de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva de Telmex y Telnor, respectivamente. Folio 7817. [↑](#footnote-ref-138)
138. Folios 10 y 11. [↑](#footnote-ref-139)
139. Folios 91 y 3088. [↑](#footnote-ref-140)
140. Folios 92 a 103 y 3081 a 3086. [↑](#footnote-ref-141)
141. Folios 140 a 144 y 3121 a 3123. [↑](#footnote-ref-142)
142. Folio 11. [↑](#footnote-ref-143)
143. Folios 150 a 209. [↑](#footnote-ref-144)
144. Folios 211 a 228 y 2448 a 2456. [↑](#footnote-ref-145)
145. Folio 246. [↑](#footnote-ref-146)
146. Folio 247. [↑](#footnote-ref-147)
147. Folios 229 a 245 y 3279 a 3287. [↑](#footnote-ref-148)
148. Folio 12. [↑](#footnote-ref-149)
149. Folio 246. [↑](#footnote-ref-150)
150. Folios 247 a 251. [↑](#footnote-ref-151)
151. Folio 82. [↑](#footnote-ref-152)
152. Folios 12 y 13. [↑](#footnote-ref-153)
153. Folios 82 a 84. [↑](#footnote-ref-154)
154. Folios 85 y 86. [↑](#footnote-ref-155)
155. Folios 252 a 272 y 1696 a 1706. [↑](#footnote-ref-156)
156. Folios 13 y 14. [↑](#footnote-ref-157)
157. Los convenios referidos en estos hechos son los descritos en el inciso **(c)** del presente apartado. [↑](#footnote-ref-158)
158. Folio 14. [↑](#footnote-ref-159)
159. Folio 20. [↑](#footnote-ref-160)
160. En específico en las rutas de Guaymas, Sonora; Santa Rosalía, Baja California Sur; **“CONFIDENCIAL POR LEY”**. [↑](#footnote-ref-161)
161. Folios 273 a 275 y 2393 a 2394. [↑](#footnote-ref-162)
162. Folio 15. [↑](#footnote-ref-163)
163. Folio 7817. [↑](#footnote-ref-164)
164. Dicho oficio fue notificado a Mega Cable el veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Folios 2423 a 2425. [↑](#footnote-ref-165)
165. Folio 2424. [↑](#footnote-ref-166)
166. Folio 7820. [↑](#footnote-ref-167)
167. La Denuncia fue presentada por Mega Cable ante el Instituto el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-168)
168. Como se refirió en el inciso **(g)** de la consideración de derecho Tercera del presente dictamen. Folios 2361 a 2365. [↑](#footnote-ref-169)
169. Folios 246 y 3287 reverso. [↑](#footnote-ref-170)
170. Folios 247 a 251 y 3288 a 3290. [↑](#footnote-ref-171)
171. Folios 229 a 245 y 3279 a 3287. [↑](#footnote-ref-172)
172. Folios 3304 a 3309. [↑](#footnote-ref-173)
173. Folios 3404 a 3411. [↑](#footnote-ref-174)
174. Folio 3408. [↑](#footnote-ref-175)
175. Folio 3409. [↑](#footnote-ref-176)
176. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-177)
177. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-178)
178. Folios 89, 90 y 3087. [↑](#footnote-ref-179)
179. Folios 91 y 3088. [↑](#footnote-ref-180)
180. En dicho escrito adjuntó el documento denominado “*ESTIMACIÓN DE TARIFAS ANUALES POR EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., CON BASE EN UN MODELO DE COSTOS INCREMENTALES PROMEDIO DE LARGO PLAZO*”, el cual fue elaborado para Mega Cable en agosto de dos mil quince por la empresa **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, con la finalidad de estimar las tarifas para los principales servicios de compartición de infraestructura de Telmex y Telnor. [↑](#footnote-ref-181)
181. Folios 92 a 103 y 3081 a 3086. [↑](#footnote-ref-182)
182. Folios 140 a 144 y 3121 a 3123. [↑](#footnote-ref-183)
183. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-184)
184. Folios 3125 a 3134. [↑](#footnote-ref-185)
185. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-186)
186. Folios 3135 a 3136. [↑](#footnote-ref-187)
187. Folios 3138 a 3142. [↑](#footnote-ref-188)
188. Folios 3146 a 3159 anverso. [↑](#footnote-ref-189)
189. Folios 3159 reverso a 3160. [↑](#footnote-ref-190)
190. Folios 3163 a 3170. [↑](#footnote-ref-191)
191. Folios 3168 reveso y 3169 anverso. [↑](#footnote-ref-192)
192. Radicado en el expediente número **IFT/221/UPR/DG-CIN/003.021215/CIN** del índice de la UPR. Folios 2524 y 2525. [↑](#footnote-ref-193)
193. Folios 211 a 228 y 2448 al 2456. [↑](#footnote-ref-194)
194. Folios 2709 al 2762. [↑](#footnote-ref-195)
195. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-196)
196. Folios 1767 y 1768. [↑](#footnote-ref-197)
197. Folios 252 a 272 y 1696 a 1706. [↑](#footnote-ref-198)
198. Folios 1920 a 1952. [↑](#footnote-ref-199)
199. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-200)
200. Folios 82 a 84. [↑](#footnote-ref-201)
201. Folios 64 a 66. [↑](#footnote-ref-202)
202. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-203)
203. Folios 2404 a 2409. [↑](#footnote-ref-204)
204. Folios 2408 y 2409. [↑](#footnote-ref-205)
205. Dicho oficio fue notificado a Mega Cable el veintiséis de noviembre de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-206)
206. Folios 78 a 80 y 2423 a 2424. [↑](#footnote-ref-207)
207. Folios 273 a 275 y 2393 a 2394. [↑](#footnote-ref-208)
208. Folios 2361 a 2365. [↑](#footnote-ref-209)
209. Folios 2362 y 2363. [↑](#footnote-ref-210)
210. Folios 2394 reverso a 2402. [↑](#footnote-ref-211)
211. Folio 2397. [↑](#footnote-ref-212)
212. La medida TRIGÉSIMA CUARTA establece lo siguiente: “*En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante,* ***a su elección****, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”* [Énfasis añadido]. [↑](#footnote-ref-213)
213. Folio 2398. [↑](#footnote-ref-214)
214. Folio 2401. [↑](#footnote-ref-215)
215. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-216)
216. Folio 7814. [↑](#footnote-ref-217)
217. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-218)
218. Folio 7817. [↑](#footnote-ref-219)
219. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-220)
220. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-221)
221. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-222)
222. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-223)
223. Resolución mediante la cual el Pleno modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante los términos y las condiciones de la Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, aplicables del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Folio 7902. [↑](#footnote-ref-224)
224. Folio 14. [↑](#footnote-ref-225)
225. Folio 2401. [↑](#footnote-ref-226)
226. Folios 246 y 3287 reverso. [↑](#footnote-ref-227)
227. Manifestaciones de Mega Cable en el apartado “*HECHOS*” de la solicitud de resolución de desacuerdo presentada ante la Oficialía el dieciséis de febrero de dos mil quince. Folio 3281. [↑](#footnote-ref-228)
228. Folios 3404 a 3411. [↑](#footnote-ref-229)
229. Adicionalmente, el Pleno señaló que “*No obstante que* ***existe una imprecisión en la solicitud de Mega Cable (al solicitar un ancho de banda determinado para los servicios de telefonía e Internet****), los servicios requeridos se encuentran regulados en la Oferta de Referencia, toda vez que estos consisten en un enlace de transmisión entre dos puntos, con un ancho de banda garantizado, con lo cual Mega Cable podrá realizar la segmentación que considere pertinente* […].” Folio 3408. [↑](#footnote-ref-230)
230. Dicho precepto señala lo siguiente: “***Artículo 58****. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: ---* ***I.*** *Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución; ---* ***II.*** *Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; ---* ***III.*** *Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; ---* ***IV.*** *Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; ---* ***V.*** *Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión*.” [↑](#footnote-ref-231)
231. Dicho precepto señala lo siguiente: “***Artículo 59.*** *Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos: ---* ***I.*** *Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. --- Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente; ---* ***II.*** *La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; ---* ***III.*** *La existencia y poder de sus competidores; --* ***IV.*** *Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos; ---* ***V.*** *El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y ---* ***VI.*** *Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.*” [↑](#footnote-ref-232)
232. Folios 64 a 66. [↑](#footnote-ref-233)
233. En el documento titulado “*Anexo 1*” Mega Cable solicitó a Telmex “*dos hilos de fibra óptica oscura*” en diversas localidades de la república mexicana; específicamente, en Guaymas, Sonora; Santa Rosalía, Baja California Sur; **“CONFIDENCIAL POR LEY”.** [↑](#footnote-ref-234)
234. Folios 67 a 77. [↑](#footnote-ref-235)
235. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-236)
236. Folio 82. [↑](#footnote-ref-237)
237. Folios 83 a 84. [↑](#footnote-ref-238)
238. Folios 85 a 86. [↑](#footnote-ref-239)
239. Folios 87 a 90. [↑](#footnote-ref-240)
240. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-241)
241. Folio 91. [↑](#footnote-ref-242)
242. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-243)
243. Folios 92 a 105. [↑](#footnote-ref-244)
244. Folios 106 a 139. [↑](#footnote-ref-245)
245. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-246)
246. Folio 147. [↑](#footnote-ref-247)
247. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-248)
248. Folios 148 y 149. [↑](#footnote-ref-249)
249. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 1955 reverso. [↑](#footnote-ref-250)
250. Folios 150 a 209. [↑](#footnote-ref-251)
251. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-252)
252. Folio 210. [↑](#footnote-ref-253)
253. Folios 211 a 228. [↑](#footnote-ref-254)
254. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-255)
255. Folios 229 a 251. [↑](#footnote-ref-256)
256. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-257)
257. Folio 246. [↑](#footnote-ref-258)
258. Solicitó mejora tarifaria por “*Mbps*” para los enlaces dedicados ubicados en La Paz y Los Cabos, en Baja California Sur. [↑](#footnote-ref-259)
259. Folios 247 a 251. [↑](#footnote-ref-260)
260. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-261)
261. Folios 252 a 272. [↑](#footnote-ref-262)
262. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 1955 reverso. [↑](#footnote-ref-263)
263. Folios 273 a 275. [↑](#footnote-ref-264)
264. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2403 reverso. [↑](#footnote-ref-265)
265. Folios 78 a 80. [↑](#footnote-ref-266)
266. Folio 2424. [↑](#footnote-ref-267)
267. Folio 81. [↑](#footnote-ref-268)
268. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2403 reverso. [↑](#footnote-ref-269)
269. Folios 140 a 144. [↑](#footnote-ref-270)
270. Folios 145 a 146. [↑](#footnote-ref-271)
271. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folios 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-272)
272. Folios 276 a 278. [↑](#footnote-ref-273)
273. Al respecto, resultan aplicables por analogía la siguientes tesis del PJF: “***NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.*** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba*.” No. Registro: 173,244. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: I.13o.T.168 L. Página: 1827, y “***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente*.” No. Registro: 203,623. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Tesis: I.4o.T.5 K. Página: 541. [↑](#footnote-ref-274)
274. Folios 7815 a 7817. [↑](#footnote-ref-275)
275. Época: Novena Época. Registro: 187526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/25. Página: 1199. [↑](#footnote-ref-276)
276. Época: Novena Época. Registro: 181729. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Página: 259. [↑](#footnote-ref-277)
277. Folios 1649 a 1652. [↑](#footnote-ref-278)
278. Folios 1693 a 1695. [↑](#footnote-ref-279)
279. Folio 2409. [↑](#footnote-ref-280)
280. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-281)
281. Folios 3081 a 3086. [↑](#footnote-ref-282)
282. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-283)
283. Folio 3087. [↑](#footnote-ref-284)
284. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-285)
285. Folio 3088. [↑](#footnote-ref-286)
286. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-287)
287. Folios 3146 a 3159 anverso. [↑](#footnote-ref-288)
288. Folios 3159 reverso a 3160. [↑](#footnote-ref-289)
289. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-290)
290. Folios 2448 a 2456. [↑](#footnote-ref-291)
291. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-292)
292. Folios 2524 a 2525. [↑](#footnote-ref-293)
293. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-294)
294. Folios 3279 a 3287. [↑](#footnote-ref-295)
295. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-296)
296. Folio 3287. [↑](#footnote-ref-297)
297. Folios 3288 a 3290. [↑](#footnote-ref-298)
298. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-299)
299. Folios 1696 a 1706. [↑](#footnote-ref-300)
300. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 1955 reverso. [↑](#footnote-ref-301)
301. Folios 1767 y 1768. [↑](#footnote-ref-302)
302. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 1955 reverso. [↑](#footnote-ref-303)
303. Folios 2361 a 2365. [↑](#footnote-ref-304)
304. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2403 reverso. [↑](#footnote-ref-305)
305. Folios 2393 a 2394. [↑](#footnote-ref-306)
306. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2403 reverso. [↑](#footnote-ref-307)
307. Folios 2423 a 2424. [↑](#footnote-ref-308)
308. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2425 reverso. [↑](#footnote-ref-309)
309. Folios 3121 a 3123. [↑](#footnote-ref-310)
310. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-311)
311. Folios 3135 a 3136. [↑](#footnote-ref-312)
312. Folios 3138 a 3142. [↑](#footnote-ref-313)
313. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-314)
314. Folios 3163 a 3170. [↑](#footnote-ref-315)
315. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3172 reverso. [↑](#footnote-ref-316)
316. Folios 2706 al 2762. [↑](#footnote-ref-317)
317. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2765 reverso. [↑](#footnote-ref-318)
318. Folios 3304 a 3306. [↑](#footnote-ref-319)
319. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-320)
320. Folios 3404 a 3411. [↑](#footnote-ref-321)
321. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 3414 reverso. [↑](#footnote-ref-322)
322. Folios 1920 reverso a 1952. [↑](#footnote-ref-323)
323. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 1955 reverso. [↑](#footnote-ref-324)
324. Folios 2394 reverso a 2402. [↑](#footnote-ref-325)
325. De acuerdo con la certificación realizada por el Titular de la DGCI. Folio 2403 reverso. [↑](#footnote-ref-326)
326. Folio 14. [↑](#footnote-ref-327)
327. “*Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes; regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos*”, emitidas mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76, como Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia (Medidas Fijas). [↑](#footnote-ref-328)
328. La medida TRIGÉSIMA CUARTA establece lo siguiente: “*En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante,* ***a su elección****, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.”* [Énfasis añadido]. [↑](#footnote-ref-329)